

3

SERIE COMENTARIOS
A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
VERTIENTE SALAS REGIONALES

LIBERTAD DE
EXPRESIÓN Y
EQUIDAD
ELECTORAL.
El caso Iridia Salazar

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

Nota Introductoria

Martha Alejandra Chávez Camarena
Luis Espíndola Morales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN
Y EQUIDAD ELECTORAL.**

El caso Iridia Salazar

COMENTARIOS A LA SENTENCIA
ST-JIN-7/2009

Ignacio Hurtado Gómez

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE

Martha Alejandra Chávez Camarena

Luis Espíndola Morales

342.7996
H888L

Hurtado Gómez, Ignacio.

Libertad de expresión y equidad electoral : el caso Iridia Salazar / Ignacio Hurtado Gómez; nota introductoria a cargo de Martha Alejandra Chávez Camarena, Luis Espíndola Morales. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.

72 pp.; + 1 CD-ROM. -- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Vertientes Salas Regionales; 3)

Contiene sentencia ST-JIN-7/2009.

ISBN 978-607-708-063-3

1. Libertad de expresión. 2. Equidad de género. 3. Elecciones locales – 2009 – Michoacán (México). 4. Sentencias – Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – Sala Regional Toluca (México). I. Chávez Camarena, Martha Alejandra. II. Espíndola Morales, Luis. III. Serie.

**SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL.
VERTIENTE SALAS REGIONALES**

Edición 2011

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
Delegación Coyoacán, México, DF, CP 04480,
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinador de la serie: Dr. Enrique Ochoa Reza,
Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-063-3

Impreso en México

Sala Superior

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Dra. Karina Mariela Ansolabehere Sesti

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Dr. Rafael Estrada Michel

Dr. Ruperto Patiño Manffer

Secretarios Técnicos

Dr. Enrique Ochoa Reza

Lic. Octavio Mayén Mena

CONTENIDO

Presentación	9
Nota introductoria	13
Libertad de expresión y equidad electoral. El caso Iridia Salazar.	27

SENTENCIA

ST-JIN-7/2009	Incluida en CD
-------------------------	----------------

PRESENTACIÓN

La serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral ha creado la vertiente Salas Regionales, en la que se someten al escrutinio de expertos las resoluciones emitidas por estas instancias, en un ejercicio de apertura a la crítica constructiva sobre el trabajo jurisdiccional del Tribunal desde una óptica integral.

En esta entrega, se sujeta a análisis una sentencia de la Sala Regional Toluca, registrada con la clave ST-JIN-7/2009. El autor invitado a comentarla es el maestro Ignacio Hurtado Gómez, profesor titular por oposición en la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y que además ha ocupado importantes puestos en organismos e instituciones electorales de México.

El asunto versa sobre la pretensión del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de declarar la nulidad, por el principio de mayoría relativa, de la elección para diputado federal que tuvo lugar el 5 de julio de 2009 en el Distrito Electoral 08 con cabecera en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Los dos pilares en los que el PRI sustentaba su argumento se referían básicamente al rebase del tope de gastos de campaña por el Partido Acción Nacional (PAN) y la participación de una figura pública en un *spot* que promovía el voto a favor de este partido, al mismo tiempo que contendía como candidata suplente por el distrito en cuestión.

El promocional era protagonizado por la medallista olímpica de taekwondo, Iridia Salazar Blanco, y fue utilizado por el PAN para promover en todo el país el voto a su favor, lo que, a juicio del partido impugnante, vulneraba el principio de equidad electoral.

La Sala Regional Toluca confirmó los resultados de la elección, entre otras, por las razones siguientes:

[...] con la imagen de Iridia Salazar Blanco en los *spots*, no existe vulneración al principio constitucional de la equidad, en virtud de que el acceso a radio y televisión fue equitativo para todos los partidos políticos; que todos los institutos políticos tuvieron la misma oportunidad para definir su estrategia electoral; que la presencia de Iridia Salazar Blanco se centró, principalmente, en la parte media de la campaña y no en el último mes, etapa importante para la definición del sector indeciso; que no hay coacción o presión que directamente, ni objetivamente pueda advertirse sobre el electorado por la promoción de los programas de gobierno; que el contenido de los *spots* no vulneró disposición constitucional, convencional o legal alguna, por lo que razonablemente no puede generar una afectación del principio de libertad de sufragio que hubiere determinado el resultado final de la elección (ST-JIN-7/2009).

Adicionalmente, el partido impugnante sostenía su inconformidad sobre el rebase del tope de gastos de campaña en lo dispuesto por la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando, por tratarse de una elección federal, la legislación aplicable era el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

La ruta crítica de esta resolución, descrita aquí de manera muy sucinta, es abordada por el autor a partir de lo que él denomina “dos momentos un cuanto ordinarios: primero las consideraciones jurídicas y posteriormente las fácticas”. Advierte que en el caso de las primeras revisa los aspectos relacionados con el replanteamiento de la causal de nulidad de la elección, lo relativo al rebase de los gastos de campaña, así como lo relacionado con la violación al principio de equidad y a la libertad de expresión, mientras que, en el caso de las segundas, la atención se centra en revisar algunas particularidades del proceso probatorio.

Ignacio Hurtado pone énfasis en la discusión en torno a la causal de nulidad de elección —antes llamada causal de nuli-

dad abstracta— y sobre el tema de la libertad de expresión. En su planteamiento sobre este último subyace un cuestionamiento respecto de aquellas acciones de los partidos y candidatos que, sin violar la ley, siembran la semilla de la desconfianza alrededor del principio de equidad.

El análisis de esta sentencia invita a reflexionar acerca de los dilemas y retos de la justicia electoral en varios sentidos, incluido el comportamiento de los actores políticos para hacer prevalecer la sana competencia política. El lector tendrá la mejor opinión.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

NOTA INTRODUCTORIA

ST-JIN-7/2009

*Martha Alejandra Chávez Camarena**

*Luis Espíndola Morales***

Antecedentes

La historia de Michoacán ha estado vinculada de manera cotidiana al derecho y a gestas históricas importantes no siempre pacíficas. En dicha entidad federativa se forjó el primer Supremo Tribunal de Justicia para la América Septentrional, el 7 de marzo de 1815. En Apatzingán se expidió la primera Constitución y es en los pueblos de Ario de Rosales y de Huetamo que el Tribunal itinerante resuelve los primeros asuntos de la justicia insurgente; la Universidad Nicolaita alberga a dos de los principales dirigentes de la lucha independiente del país y se convirtió con el paso de los años en un referente fundamental de la cátedra jurídica del país. Es Michoacán una de las regiones más prominentes de la generación liberal del medio siglo. Dos destacados militares oriundos del estado, en las décadas de los años 20 y 30 del siglo pasado, ocuparon la magistratura del país; sin embargo, su realidad geográfica y por su alto flujo migratorio convierten a dicha entidad federativa en un caldo de cultivo propicio para las actividades delictivas.

* Secretaria de estudio y cuenta de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

** Secretario de estudio y cuenta de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, con un gobierno local encabezado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y con un presidente de la República emanado del PAN, precisamente nacido en esa entidad federativa, la contienda política durante el año 2009 fue particularmente intensa. El PRD logra el triunfo en ocho distritos electorales, en tanto que el PAN obtiene la victoria en cuatro, incluidos los dos de la capital del estado.

De ese total de elecciones, los partidos políticos impugnaron los resultados de los distritos 1 (Lázaro Cárdenas), 2 (Puruán-di-ro), 3 (Heroica Zitácuaro), 4 (Jiquilpan), 8 (Morelia), 9 (Uruapan), 10 (Morelia), 11 (Pátzcuaro) y 12 (Apatzingán). En varios de ellos el argumento central fue declarar la nulidad de la elección en virtud de que el gobierno del estado, a dicho de los recurrentes, había distribuido cemento durante el mes previo a la jornada electoral. Cabe señalar que éste fue el argumento empleado incluso en el distrito 1 con cabecera en Lázaro Cárdenas, en donde nunca se planteó jurídicamente la inelegibilidad del candidato a diputado federal por el PRD a pesar de que en los medios de comunicación se planteaba que tenía una orden de aprehensión girada en su contra.

De todos los casos anteriores, de los que —como se mencionó— el argumento toral consistía en declarar la nulidad de la elección por la distribución de cemento a la ciudadanía por parte del gobierno del estado, el más novedoso fue el planteado por el PRI, cuya pretensión consistía en declarar la nulidad de la elección de diputado federal en el Distrito 08, de Morelia, ya que, a su dicho, el PAN, que obtuvo el triunfo en dichos comicios, rebasó el tope de gastos de campaña, transmitió en *spots* de radio y televisión con cobertura nacional la imagen de la medallista olímpica y su candidata a diputada federal suplente del citado distrito electoral federal, Iridia Salazar Blanco, lo cual se relacionaba con la pinta de bardas de la fórmula de candidatos ganadora, por lo que, a decir del demandante, se generó inequidad en la contienda, además del rebase de tope de gastos de campaña que prevé la legislación electoral de Michoacán como causas para nulificar los comicios.

Reseña de agravios

En esencia, el partido político actor adujo los siguientes agravios:

1. Que durante el proceso electoral 2008-2009 para elegir diputado federal propietario y suplente en el Distrito Electoral federal 08 en el estado de Michoacán, se transgredió el principio de equidad propio de toda elección democrática, porque se rebasó el tope de gastos de campaña por parte de la fórmula de candidatos del PAN.
2. Que la participación de Iridia Salazar Blanco, candidata suplente del PAN por el Distrito Electoral federal 08 en el estado de Michoacán, en *spots* de televisión con cobertura nacional, en calidad de ciudadana, promoviendo el voto a favor del PAN, relacionado con las pintas de bardas que sobre la fórmula de candidatos de dicho instituto político se encontraban en diversos lugares del propio distrito, creó una transgresión evidente al principio de equidad.
3. Que con la publicidad nacional generada por la candidata suplente Iridia Salazar Blanco, se instituye una ventaja clara a la fórmula de la cual es integrante, vulnerándose el multicitado principio de equidad en la contienda.
4. Que la legislación local del estado de Michoacán prevé la nulidad de la elección cuando se rebase el tope de gastos de campaña.

En este sentido, la cuestión central consistió en establecer si en el caso, el empleo de la imagen de la medallista olímpica Iridia Salazar Blanco en *spots* de radio y televisión con cobertura nacional vulneraba lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), referente al financiamiento público como prerrogativa de los partidos políticos nacionales para llevar a cabo sus actividades, entre otras, las encaminadas a la obtención del voto.

Consideraciones torales de la sentencia

La Sala Regional Toluca estimó que los agravios expuestos por el partido político actor eran infundados, esencialmente por lo siguiente.

Rebase del tope de gastos de campaña

La Sala Regional Toluca consideró que si bien en la legislación se establece el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, también se consigna la correlativa obligación, por una parte, de que lo apliquen a las finalidades establecidas por la Constitución, y reporten oportuna y suficientemente su origen y modo de utilización; y por la otra, el deber del Instituto Federal Electoral (IFE) de vigilar y revisar el cumplimiento de tal obligación, haciendo del conocimiento de las instancias competentes las irregularidades que pudiera advertir, a efecto de que tome las medidas necesarias para lograr el cabal cumplimiento a la normatividad vinculada con el financiamiento público que se otorga a los entes políticos.

El Órgano Jurisdiccional determinó que el agravio era infundado en virtud de que, contrariamente a lo señalado por el actor, no se acreditó el rebase al tope de gastos de campaña por parte de la fórmula de candidatos del PAN con motivo de que la candidata suplente apareció en *spots* de radio y televisión con cobertura nacional, toda vez que, a partir de la reforma constitucional de noviembre de 2007, el acceso a los tiempos de radio y televisión por parte de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos se otorga en los tiempos oficiales destinados al Estado. Por lo que fue falso que existiera erogación alguna del partido político por la transmisión de los promocionales, y sólo existieron gastos de producción; en consecuencia, no se acreditó la irregularidad y, mucho menos se demostró que se hubiera rebasado dicho tope, por lo cual resultaba jurídicamente incorrecto declarar la nulidad de la elección por ese hecho.

Libertad de expresión y violación al principio de equidad en la contienda

Dos de los agravios señalados por el PRI consistieron en que la presencia de Iridia Salazar en las estaciones de radio y televisión nacionales, como promotora del voto a favor del PAN, generó inequidad en la contienda, al ser a la vez candidata suplente del instituto político mencionado por el 08 Distrito Electoral federal en el estado de Michoacán.

La Sala Toluca declaró infundados los agravios al determinar que cada partido político se encontraba en la posibilidad de producir una o varias versiones de *spots*, ya fuera de cobertura nacional o local, así como la utilización de la imagen de candidatos, personalidades u otros ciudadanos.

De la misma manera, el planteamiento de si la presencia de Iridia Salazar Blanco en los *spots* constituía violación al principio de equidad en la contienda, resultó infundado, en virtud de que ninguna ley, disposición o reglamento prohíbe utilizar como imagen para las campañas a una figura pública (aunque sea del espectáculo), deportista o a otros candidatos, por lo que ello solamente atañe a la decisión del partido político de incluir dicha imagen en términos de su propia facultad autoorganizativa.

Lo anterior, en atención a que los derechos fundamentales (por ejemplo, libertad de expresión en el ámbito político-electoral) deben interpretarse en forma amplia o extensiva con la finalidad de potenciar su ejercicio, como en las reiteradas ocasiones en que este Tribunal y otras instancias nacionales e internacionales han coincidido en el sentido de que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática” (CIDH 1985) y han consolidado, a través de sus resoluciones, líneas jurisprudenciales relevantes para contribuir a la comprensión de la importancia y los límites de la libertad de expresión.¹

¹ Esta tendencia es acorde con la jurisprudencia internacional, como la emanada de la Corte Europea de Derechos Humanos al resolver el caso Handyside, que sostuvo que la función supervisora de la Corte le impone prestar una atención

extrema a los principios propios de una sociedad democrática. En ese sentido, para el Tribunal europeo la libertad de expresión constituye uno de los elementos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los seres humanos.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en los casos *Ivcher Bronstein* y *La última tentación de Cristo*, que la libertad de expresión presenta dos dimensiones: por un lado, es un derecho individual de expresar su propio pensamiento pero, por otro, también es un derecho colectivo a recibir información e ideas o puntos de vista ajenos. En este mismo sentido, prosigue la Corte, la libertad de expresión no se agota con el reconocimiento teórico del derecho de hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, lo que en el caso práctico ocurre.

En otras sentencias, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho referencia a que la libertad de expresión sólo puede ser objeto de restricciones en los casos necesarios, es decir, es un derecho fundamental, pero no es absoluto, pues puede ser restringido por razones de seguridad nacional u orden público, así como por respeto a los derechos de terceros, debiendo estar todas las restricciones establecidas en la ley.

Asimismo, el Tribunal Constitucional español al resolver las sentencias TC 76/2002, TC 99/2002 y TC 121/2002 ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental que circunscribe una esfera de libertad individual y que se traduce en la ausencia de interferencias o intromisiones de las autoridades estatales en la difusión de opiniones y de información. Asimismo, que la libertad de expresión está vinculada a la libre formación de la opinión pública, institución política fundamental indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor capital y un requisito fundamental del Estado democrático.

Por su parte, la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos al resolver el caso *Texas vs. Johnson* el 21 de junio de 1989, estableció un precedente fundamental en el tema que nos ocupa. En aquella ocasión, el Tribunal estadounidense sostuvo que estaba amparada por la Constitución la conducta de Gregory Lee Johnson de quemar la bandera estadounidense en una manifestación política, que se produjo con ocasión de la convención del Partido Republicano y la designación de Ronald Reagan como candidato a la reelección. La Corte de Estados Unidos consideró que dicho acto no produjo ningún incidente de orden público, por lo que habría que privilegiarse la libertad de expresión, en virtud de que una de las principales funciones de ésta es permitir y favorecer el debate público. Por lo anterior, a juicio del Tribunal Supremo estadounidense, la Primera Enmienda de su Constitución protege incluso el derecho de los ciudadanos de quemar una bandera, como señal de protesta, pues ello es acorde con los principios democráticos fundamentales de las democracias modernas.

Como vemos, ha sido una preocupación básica del sistema jurídico mexicano y de otros sistemas jurídicos en las democracias modernas, reconocer el derecho de todo ser humano a expresar sus creencias, sabedor de que sin el derecho de misión citado y sin la posibilidad de emitir, recibir y difundir información es imposible que la sociedad se forme su propio criterio, exista una heterogeneidad de posturas y consecuentemente el derecho restringido de cada uno a pensar como lo considere mejor.

La Sala Regional Toluca, una vez analizadas las pruebas, llegó a la siguiente conclusión:

- Los partidos políticos en comento desarrollaron, de conformidad con el Reglamento de acceso a Radio y Televisión, la estrategia publicitaria que estimaron conducente, proporcionando al IFE, mediante el formato denominado *guía de materiales vinculados a la pauta*, los promocionales atinentes.

Cuadro 1

 GUÍA DE MATERIALES VINCULADOS A LA PAUTA									
XHBG-TV, XHKW-TV, XHFX-TV, XHMOW-TV, XHZAM-TV, XHTCM-TV, XHBUR-TV, XHRAM-TV,									
TELEVISIÓN									
DÍA	FECHA	NO. SPOT DIARIO	HORA DE TRANSMISIÓN	SPOT (de la pauta)	ÁMBITO	ACTOR POLITICO	No.	NO. REGISTRO DEL MATERIAL	IDENTIFICACIÓN DE LA VERSIÓN
93	03/05/09	4	06:00:00 - 06:59:59	0004	FEDERAL	PAN	PAN 1	RV01043-09	TKIR
93	03/05/09	8	07:00:00 - 07:59:59	0008	FEDERAL	PAN	PAN 2	RV00661-09	LUMTC2
93	03/05/09	11	07:00:00 - 07:59:59	0011	FEDERAL	PAN	PAN 3	RV01043-09	TKIR
93	03/05/09	16	08:00:00 - 08:59:59	0016	FEDERAL	PAN	PAN 4	RV00661-09	LUMTC2
93	03/05/09	19	09:00:00 - 09:59:59	0019	FEDERAL	PAN	PAN 5	RV01043-09	TKIR
93	03/05/09	23	09:00:00 - 09:59:59	0023	FEDERAL	PAN	PAN 6	RV00661-09	LUMTC2
93	03/05/09	26	10:00:00 - 10:59:59	0026	FEDERAL	PAN	PAN 7	RV01043-09	TKIR
93	03/05/09	31	11:00:00 - 11:59:59	0031	FEDERAL	PAN	PAN 8	RV00661-09	LUMTC2
93	03/05/09	35	11:00:00 - 11:59:59	0035	FEDERAL	PAN	PAN 9	RV01043-09	TKIR
93	03/05/09	39	12:00:00 - 12:59:59	0039	FEDERAL	PAN	PAN 10	RV00661-09	LUMTC2
93	03/05/09	43	13:00:00 - 13:59:59	0043	FEDERAL	PAN	PAN 11	RV01043-09	TKIR
93	03/05/09	49	15:00:00 - 15:59:59	0049	FEDERAL	PAN	PAN 12	RV00661-09	LUMTC2
93	03/05/09	53	16:00:00 - 16:59:59	0053	FEDERAL	PAN	PAN 13	RV01043-09	TKIR
93	03/05/09	58	17:00:00 - 17:59:59	0058	FEDERAL	PAN	PAN 14	RV00661-09	LUMTC2
93	03/05/09	62	18:00:00 - 18:59:59	0062	FEDERAL	PAN	PAN 15	RV01043-09	TKIR
93	03/05/09	67	19:00:00 - 19:59:59	0067	FEDERAL	PAN	PAN 16	RV00661-09	LUMTC2
93	03/05/09	71	19:00:00 - 19:59:59	0071	FEDERAL	PAN	PAN 17	RV01043-09	TKIR
93	03/05/09	74	20:00:00 - 20:59:59	0074	FEDERAL	PAN	PAN 18	RV00661-09	LUMTC2
93	03/05/09	77	20:00:00 - 20:59:59	0077	FEDERAL	PAN	PAN 19	RV01043-09	TKIR
93	03/05/09	81	21:00:00 - 21:59:59	0081	FEDERAL	PAN	PAN 20	RV00661-09	LUMTC2
93	03/05/09	84	21:00:00 - 21:59:59	0084	FEDERAL	PAN	PAN 21	RV01043-09	TKIR
93	03/05/09	89	22:00:00 - 22:59:59	0089	FEDERAL	PAN	PAN 22	RV00661-09	LUMTC2
93	03/05/09	92	23:00:00 - 23:59:59	0092	FEDERAL	PAN	PAN 23	RV01043-09	TKIR

Fuente: IFE. Extraído de la sentencia ST-JIN-007-2009.

Cuadro 2

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PAUTA DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTES A LOS PARTIDOS POLITICOS
DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2009

TELEVISIÓN

PERIODO: DEL 3 DE MAYO AL 5 DE JULIO
ENTIDAD: MICHOACAN

1	PR1	5	PSD
2	PRD	6	PT
3	PVEM	7	CONV
4	PAN	8	PNA

MES	DIA Y FECHA	HORARIO	MINUTOS	SPOT	MAYO																			
					3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17					
				ACTOR		ACTOR		ACTOR		ACTOR		ACTOR		ACTOR		ACTOR		ACTOR		ACTOR				
				PRD		PR1		CONV		PNA		PSD		PR1		PAN		PT		PNA				
06:00.00 a 06:59.59	3	1	1	1	PR1	CONV	PVEM	PSD	PAN	PR1	PR1	CONV	PNA	PSD	PAN	PR1	PAN	PT	PR1	PAN	PVEM	PRD		
			2	2	PRD	PR1	CONV	PNA	PSD	PAN	PR1	PR1	CONV	PNA	PSD	PAN	PR1	PAN	PT	PR1	PAN	PVEM	PRD	
			3	3																				
07:00.00 a 07:59.59	3	1	4	1	PAN	PRD	PR1	CONV	PAN	PSD	PAN	PR1	PRD	PAN	PRD	PAN	PT	PR1	PAN	PAN	PVEM	PRD		
			5	2	PVEM	PAN	PRD	PR1	CONV	PAN	PSD	PAN	PR1	PRD	PAN	PRD	PAN	PT	PR1	PAN	PAN	PVEM	PRD	
			6	3	PR1	PVEM	PAN	PRD	PR1	CONV	PNA	PSD	PAN	PR1	PRD	PAN	PRD	PAN	PT	PR1	PAN	PAN	PVEM	PRD
08:00.00 a 08:59.59	3	1	7	1	PSD	PR1	PVEM	PAN	PRD	PR1	CONV	PAN	PSD	PAN	PRD	PAN	PT	PR1	PAN	PAN	PVEM	PRD		
			8	2	PAN	PSD	PR1	PVEM	PAN	PRD	PR1	CONV	PAN	PSD	PAN	PRD	PAN	PT	PR1	PAN	PAN	PVEM	PRD	
			9	3	PRD	PAN	PRD	PR1	PVEM	PAN	PRD	PR1	CONV	PAN	PSD	PAN	PRD	PAN	PT	PR1	PAN	PAN	PVEM	PRD
09:00.00 a 09:59.59	3	1	10	1	PR1	PRD	PAN	PSD	PR1	CONV	PNA	PSD	PAN	PRD	PAN	PT	PR1	PAN	PRD	PAN	PVEM	PRD		
			11	2	PAN	PT	PRD	PAN	PSD	PR1	PVEM	PAN	PRD	PR1	CONV	PAN	PRD	PAN	PT	PR1	PAN	PAN	PVEM	PRD
			12	3	PR1	PAN	PT	PRD	PAN	PSD	PR1	PVEM	PAN	PRD	PR1	CONV	PAN	PRD	PAN	PT	PR1	PAN	PAN	PVEM
10:00.00 a 10:59.59	3	1	13	1	CONV	PR1	PAN	PT	PRD	PAN	PSD	PR1	PVEM	PAN	PRD	PR1	CONV	PAN	PT	PR1	PAN	PRD		
			14	2	PVEM	CONV	PR1	PAN	PT	PRD	PAN	PSD	PR1	PVEM	PAN	PRD	PR1	CONV	PAN	PT	PR1	PAN	PRD	
			15	3																				
11:00.00 a 11:59.59	3	1	16	1	PAN	PVEM	CONV	PR1	PAN	PT	PRD	PAN	PSD	PR1	PVEM	PAN	PRD	PR1	PAN	PAN	PVEM	PRD		
			17	2	PRD	PAN	PVEM	CONV	PR1	PAN	PT	PRD	PAN	PSD	PR1	PVEM	PAN	PRD	PR1	PAN	PAN	PVEM	PRD	
			18	3	PR1	PAN	PVEM	CONV	PR1	PAN	PT	PRD	PAN	PSD	PR1	PVEM	PAN	PRD	PR1	PAN	PAN	PVEM	PRD	
12:00.00 a 12:59.59	2	1	19	1	PAN	PNA	PRD	PAN	PVEM	CONV	PR1	PAN	PT	PRD	PAN	PSD	PR1	PAN	PAN	PVEM	PAN	PRD		
			20	2	PR1	PAN	PNA	PRD	PAN	PVEM	CONV	PR1	PAN	PT	PRD	PAN	PSD	PR1	PAN	PAN	PVEM	PAN	PRD	
			21	3	PSD	PR1	PAN	PNA	PRD	PAN	PVEM	CONV	PR1	PAN	PT	PRD	PAN	PSD	PR1	PAN	PAN	PVEM	PAN	PRD
13:00.00 a 13:59.59	2	1	22	1	PAN	PVEM	PSD	PR1	PAN	PNA	PRD	PAN	PVEM	CONV	PR1	PAN	PT	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD		
			23	2	PR1	PAN	PVEM	PSD	PR1	PAN	PNA	PRD	PAN	PVEM	CONV	PR1	PAN	PT	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	
			24	3																				
14:00.00 a 14:59.59	2	1	25	1	PR1	PRD	PAN	PVEM	PSD	PR1	PAN	PNA	PRD	PAN	PVEM	CONV	PR1	PAN	PT	PRD	PAN	PRD		
			26	2	PAN	PR1	PRD	PAN	PVEM	PSD	PR1	PAN	PNA	PRD	PAN	PVEM	CONV	PR1	PAN	PT	PRD	PAN	PRD	
			27	3																				
15:00.00 a 15:59.59	3	1	28	1	PNA	PAN	PRD	PAN	PVEM	PSD	PR1	PAN	PNA	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PAN	PVEM	CONV	PRD		
			29	2	PRD	PNA	PAN	PR1	PRD	PAN	PVEM	PSD	PR1	PAN	PNA	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PAN	PVEM	CONV	PRD
			30	3	PR1	PRD	PNA	PAN	PRD	PAN	PVEM	PSD	PR1	PAN	PNA	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PAN	PVEM	CONV	PRD
16:00.00 a 16:59.59	2	1	31	1	PR1	PRD	PNA	PAN	PR1	PRD	PAN	PVEM	PSD	PR1	PAN	PT	PRD	PAN	PNA	PRD	PAN	PRD		
			32	2	PR1	PAN	PT	PRD	PNA	PAN	PR1	PRD	PAN	PVEM	PSD	PR1	PAN	PT	PRD	PAN	PNA	PRD	PAN	PRD
			33	3																				
17:00.00 a 17:59.59	2	1	34	1	PRD	PR1	PAN	PT	PRD	PNA	PRD	PAN	PVEM	PSD	PR1	PAN	PNA	PRD	PAN	PAN	PVEM	PRD		
			35	2	PAN	PRD	PR1	PAN	PT	PRD	PNA	PAN	PRD	PAN	PVEM	PSD	PR1	PAN	PNA	PRD	PAN	PAN	PVEM	PRD
			36	3	CONV	PAN	PRD	PR1	PAN	PT	PRD	PNA	PAN	PRD	PAN	PVEM	PSD	PR1	PAN	PAN	PVEM	PSD	PAN	PRD
18:00.00 a 18:59.59	3	1	37	1	PR1	CONV	PAN	PRD	PR1	PAN	PT	PRD	PNA	PAN	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PAN	PVEM	PSD		
			38	2	PVEM	PR1	CONV	PAN	PRD	PR1	PAN	PT	PRD	PNA	PAN	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PAN	PVEM	PSD	
			39	3	PAN	PVEM	PR1	CONV	PAN	PRD	PR1	PAN	PT	PRD	PNA	PAN	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PAN	PVEM	PSD
19:00.00 a 19:59.59	3	1	40	1	PRD	PAN	PVEM	PR1	CONV	PAN	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PAN	PVEM	PRD	PRD		
			41	2	PRD	PRD	PAN	PVEM	PR1	CONV	PAN	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PAN	PVEM	PRD	PRD	
			42	3	PAN	PR1	PRD	PAN	PVEM	PR1	CONV	PAN	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PAN	PVEM	PRD	PRD
20:00.00 a 20:59.59	3	1	43	1	PR1	PRD	PAN	PVEM	PR1	CONV	PAN	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PAN	PVEM	PRD		
			44	2	PAN	PR1	PRD	PAN	PVEM	PR1	CONV	PAN	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PAN	PVEM	PRD	
			45	3																				
21:00.00 a 21:59.59	3	1	46	1	PNA	PT	PAN	PRD	PAN	PVEM	PR1	CONV	PAN	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PRD		
			47	2	PR1	PNA	PT	PAN	PRD	PAN	PVEM	PR1	CONV	PAN	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PRD	
			48	3																				
22:00.00 a 22:59.59	3	1	49	1	PAN	PR1	PNA	PT	PAN	PR1	PRD	PAN	PVEM	PR1	CONV	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PAN	PRD		
			50	2	PRD	PAN	PR1	PNA	PT	PAN	PR1	PRD	PAN	PVEM	PR1	CONV	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PAN	PRD	
			51	3	PVEM	PRD	PAN	PR1	PNA	PT	PAN	PR1	PRD	PAN	PVEM	PR1	CONV	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	
23:00.00 a 23:59.59	3	1	52	1	53	PAN	PVEM	PRD	PAN	PR1	PNA	PT	PAN	PR1	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PVEM	PRD	PRD		
			54	2	PR1	PAN	PVEM	PRD	PAN	PR1	PNA	PT	PAN	PR1	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PVEM	PRD	PRD	PRD	
			55	3	PRD	PR1	PAN	PVEM	PRD	PAN	PR1	PNA	PT	PAN	PR1	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PVEM	PRD	PRD	PRD
18:00.00 a 18:59.59	3	1	56	1	57	PSD	PRD	PR1	PAN	PVEM	PRD	PAN	PR1	PNA	PT	PAN	PR1	PRD	PAN	PAN	PVEM	PRD		
			58	2	59	PAN	PSD	PRD	PR1	PAN	PVEM	PRD	PAN	PR1	PNA	PT	PAN	PR1	PRD	PAN	PAN	PVEM	PRD	
			60	3	61	PRD	PAN	PSD	PRD	PR1	PAN	PVEM	PRD	PAN	PR1	PNA	PT	PAN	PR1	PRD	PAN	PAN	PVEM	PRD
19:00.00 a 19:59.59	3	1	62	1	63	PAN	PR1	PRD	PAN	PSD	PR1	PAN	PVEM	PRD	PAN	PR1	PNA	PT	PAN	PR1	PAN	PRD		
			64	2	65	CONV	PAN	PRD	PAN	PSD	PRD	PAN	PVEM	PRD	PAN	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PAN	PVEM	PRD	
			66	3	67	PR1	CONV	PVEM	PAN	PR1	PRD	PAN	PSD	PRD	PAN	PVEM	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PAN	PVEM	PRD
20:00.00 a 20:59.59	3	1	68	1	69	PAN	PR1	CONV	PVEM	PAN	PR1	PRD	PAN	PSD	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PAN	PVEM	PRD		
			70	2	71	PNA	PRD	PAN	PR1	CONV	PVEM	PAN	PR1	PRD	PAN	PSD	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PAN	PVEM	PRD
			72	3	73	PAN	PNA	PRD	PAN	CONV	PVEM	PAN	PR1	PRD	PAN	PSD	PRD	PAN	PT	PRD	PAN	PAN	PVEM	PRD
21:00.00 a 21:59.59	3	1	74	1	75	PR1	PAN	PT	PAN	PNA	PRD	PAN	PR1	CONV	PVEM	PAN	PR1	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD		
			76	2	77	PRD	PAN	PT	PAN	PNA	PRD	PAN	PR1	CONV	PVEM	PAN	PR1	PRD	PAN	PRD				

- El IFE programó del 3 de mayo al 1 de julio de 2009, la transmisión en las 22 televisoras con cobertura en el Distrito Electoral federal 08 en el estado de Michoacán, los *spots* a que tenía derecho cada partido político participante.

Cuadro 3

Emisoras de Radio	PRD	PPC	PAN
Radio 10			
Radio 10.1			
Radio 10.2			
Radio 10.3			
Radio 10.4			
Radio 10.5			
Radio 10.6			
Radio 10.7			
Radio 10.8			
Radio 10.9			
Radio 10.10			
Radio 10.11			
Radio 10.12			
Radio 10.13			
Radio 10.14			
Radio 10.15			
Radio 10.16			
Radio 10.17			
Radio 10.18			
Radio 10.19			
Radio 10.20			
Radio 10.21			
Radio 10.22			
Número total de estaciones de radio	101	101	101
Número de promotoriales por cada estación de radio	101	101	101
Total de promotoriales por todas las estaciones de radio	10101	10101	10101

Canales de Televisión	PRD	PPC	PAN
Canal 1			
Canal 2			
Canal 3			
Canal 4			
Canal 5			
Canal 6			
Canal 7			
Canal 8			
Canal 9			
Canal 10			
Canal 11			
Canal 12			
Canal 13			
Canal 14			
Canal 15			
Canal 16			
Canal 17			
Canal 18			
Canal 19			
Canal 20			
Canal 21			
Canal 22			
Número total de canales de televisión	22	22	22
Número de promotoriales por cada canal de televisión	22	22	22
Total de promotoriales por todos los canales de televisión	484	484	484



Fuente: IFE. Extraído de la sentencia ST-JIN-007-2009.

En este sentido, la Sala Regional señaló que en un Estado democrático la propaganda electoral debe ceñirse a la presentación de las propuestas políticas y los nombres de los candidatos, con el objeto de que los ciudadanos conozcan esas particularidades, a fin de que, en su caso, decidan y voten por la preferencia política de su elección, lo que aconteció en la especie.

Al respecto, indicó que la regulación en materia de libertad de expresión y propaganda electoral prevista por los artículos 6 y 41, base III, apartado C, constitucionales; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 228 del Cofipe, establecen diversas condiciones de ejercicio de la propaganda electoral, tales como que la libre manifestación de las ideas, incluidas las políticas, no pueden ser objeto de ninguna inquisición jurisdiccional o administrativa, sino en los casos en que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

De conformidad con lo anterior, la Sala Toluca determinó que el promocional cumplía con los extremos de los numerales 6 y 41 de la Constitución federal, en virtud de que no traspasó ninguno de los límites señalados para el ejercicio de la libertad de expresión. En el caso concreto, el hecho de que una medallista olímpica apareciera en un promocional de radio y televisión enfatizando su maternidad y promoviendo el deporte, bajo ninguna circunstancia podía considerarse un ataque a la moral, en virtud de que está promocionando diversos valores de una cultura democrática, tales como la protección a la vida, la seguridad y el deporte.

En síntesis, al haber utilizado el PAN la imagen de una personalidad pública para la promoción del voto a favor del propio instituto, no vulneró las disposiciones constitucionales, supranacionales y legales, por lo que su difusión no ocasionó perjuicio alguno al partido inconforme.

Nulidad de elección en términos de la legislación electoral del estado de Michoacán

Finalmente, en cuanto a la declaración de nulidad de la elección (que a dicho del actor, el partido político ganador rebasó el tope de gastos de campaña en términos de la legislación de Michoacán), la Sala Regional Toluca determinó que la legislación federal resultaba aplicable para dilucidar el planteamiento, por lo que, al analizar el artículo 78 del Cofipe, concluyó que no se demostraron los extremos previstos en dicho precepto, referente al rebase del tope de gastos de campaña, ni tampoco se advirtió en los medios de convicción aportados a juicio.

Punto resolutivo

Con base en el estudio realizado en la sentencia, la Sala Regional consideró infundados los motivos de disenso planteados por el partido político inconforme, puesto que, contrariamente a lo afirmado en su demanda, la transmisión de los promocionales estuvo sujeta a los procedimientos que al efecto establece el marco normativo aplicable, siendo así que no se acreditaron los extremos necesarios para decretar la nulidad de la elección, establecida en el artículo 78 del Cofipe.

Por tanto, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa celebrada en el Distrito Electoral federal 08 en el estado de Michoacán, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por el PAN, integrada por Jesús Alfonso Martínez Alcazar e Iridia Salazar Blanco, como propietario y suplente, respectivamente.

Trascendencia de la sentencia

La sentencia en comento se enfocó en dos temas fundamentales: la libertad de expresión en un proceso electoral y las

condiciones para su ejercicio, y por otro, si la presencia de una ciudadana, que a la vez era candidata suplente a un puesto de elección popular, violaba el principio de equidad en la contienda.

Respecto al primer punto, es dable sostener que como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia internacional, la libertad de expresión es un pilar del Estado democrático. Esto es así en virtud de que permite el flujo de ideas entre los distintos sectores de la sociedad, lo cual es un prerrequisito para la existencia de partidos políticos que abarquen la mayor parte posible de la esfera ideológica.

Esta pluralidad de partidos políticos, a su vez, es una precondition para tener elecciones competitivas y, como resultado de éstas, gobiernos de opciones políticas diversas. Por su parte, estos gobiernos plurales producen la alternancia en el ejercicio de la administración pública, elemento sin el cual no es posible hablar de una verdadera democracia.

Las condiciones propias del Estado mexicano, particularmente las del proceso electoral de 2006, dieron como resultado la formación de un sistema que establece una serie de condiciones para el ejercicio de la contienda electoral. Con el actual modelo se prohíbe la denostación de instituciones y partidos políticos y la calumnia a los candidatos, lo cual suena razonable en virtud de que la Constitución no puede privilegiar “un derecho al insulto”.

Sin embargo, dado el anterior sistema que deja a los órganos jurisdiccionales la última palabra para fijar los límites al contenido de la libertad de expresión, la autoridad judicial debe ser muy cuidadosa y no restringir en exceso las expresiones en una contienda electoral, tal como lo ha hecho este Tribunal Electoral.

En el caso objeto de este análisis, la propaganda electoral del PAN no violentó ninguno de los principios antes citados, por lo que se consideró válida.

Respecto al segundo punto, la sentencia de mérito da seguimiento al procedimiento y la asignación de promocionales en espacios de radio y televisión por parte del IFE en el marco de la última reforma electoral.

En efecto, uno de los objetivos primordiales de la reforma electoral fue impedir el ejercicio abusivo de la libertad de expresión en la contienda política por parte de terceros que adquirieran espacios en radio y televisión para atacar a partidos o candidatos; asimismo, buscó limitar la presencia de servidores públicos por vía de los medios de comunicación social y, finalmente trasladó al ámbito de los tiempos oficiales del Estado toda la promoción política, con lo que adelgazó el costo que para los partidos políticos significaba mantener una presencia constante en radio y televisión.

En esencia, la Sala Regional determinó que, en virtud de que mediante esquemas de corrimiento vertical y sorteo, se estableció el orden de aparición de los promocionales que corresponden a cada partido en todas las franjas horarias, estuvo garantizada la equidad para todos en cuanto a aparición por tiempos y horarios en emisoras de radio y televisión. Por tanto, en horarios de mayor audiencia y en cualquier otro, la totalidad de los partidos aparecieron el mismo número de veces conforme al porcentaje correspondiente a cada uno.

Asimismo, gracias a mapas de cobertura se pudo tener conocimiento del número aproximado de personas que recibieron la señal de cada emisora y, por tanto, estuvieron en posibilidad de conocer los mensajes emitidos por los partidos políticos, con lo que se comprobó que todos los partidos políticos tuvieron el mismo alcance en sus promocionales dentro de los mapas de cobertura. Por tanto, atendiendo a que conforme al código de la materia los partidos políticos tuvieron la posibilidad, dentro del número de *spots* asignado a cada uno, de decidir la estrategia publicitaria que utilizarían durante sus campañas, no existió inequidad en la contienda.

Así, resulta importante la presente sentencia, en virtud no sólo del contenido de promocionales en radio y televisión a la luz de la libertad de expresión en toda contienda democrática, sino por el carácter técnico de la revisión de la presencia de los partidos políticos a través de los medios de comunicación masiva, una de las preocupaciones fundamentales de la última reforma electoral.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EQUIDAD ELECTORAL.

El caso Iridia Salazar

*Ignacio Hurtado Gómez**

EXPEDIENTE:
ST-JIN-7/2009

SUMARIO: I. Introducción; II. El contexto de la sentencia; III. Las razones de la decisión; IV. Las otras buenas razones de la sentencia; V. Conclusiones, VI. Fuentes consultadas.

I. Introducción

Estoy plenamente convencido de que en el proceso de evolución jurídica, que ha caminado de la mano con el de la transición y consolidación democrática, aun cuando ha merecido una menor atención, en una de sus vertientes se ha venido arraigando la idea fundamental, y ahora común, de que los jueces se legitiman democráticamente por medio de sus sentencias.

Superada la visión de Montesquieu de que el juez es sólo la boca que pronuncia las palabras de la ley, y aceptado el activismo judicial que hoy en día nos lleva a

* Maestro en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

la afirmación de que el Poder Judicial, por medio de la interpretación jurídica y de sus resoluciones, también produce derecho, ha surgido un interés creciente por la actividad jurisdiccional, y en ello no hay nada de novedoso.

Manuel Atienza (2005a, 72-7), a partir de las coincidencias entre las posiciones teóricas de Dworkin, MacCormick, Alexy, Raz y Ferrajoli, construye su noción del derecho como argumentación, al tiempo que replantea lo que él llama pragmatismo jurídico, de cuyos postulados en este momento se destacan los siguientes: el debilitamiento de los discursos descriptivos, la argumentación como un proceso conformador del derecho, el rechazo a concepciones demasiado abstractas del derecho, la visión instrumental y finalista de éste, así como la importancia de la práctica como medio de conocimiento, y todo ello asumiendo que el derecho es una institución abocada a la resolución de conflictos.

Estos aspectos suponen al mismo tiempo la necesidad de redefinir algunos de los términos en que se sustentan las relaciones entre los ciudadanos y sus entes públicos, y si bien en el discurso democrático permanecen preocupaciones sobre quiénes ejercen el poder público y quiénes son nuestros representantes políticos, ahora, el escenario apuntado nos debe llevar, en palabras de Sergio García Ramírez (2000), a preguntarnos de manera cotidiana: “quién es mi juez y cómo me juzga”.

De esta forma, tanto el seguimiento académico como el de los actores políticos sobre la actividad de los jueces, adquiere una dimensión distinta, pero no por ello menos importante, particularmente cuando se entiende que desde la doctrina judicial, por lo menos en el ámbito electoral, constantemente se reelabora la norma jurídica como producto de la labor (re)interpretativa del juez, dotando con ello de un nuevo significado y rumbo al entramado jurídico-electoral, y que para efectos prácticos simplemente se traduce al permanente replanteamiento de las reglas del juego político-electoral.

Pero, por otra parte, también se debe reconocer que la propia autoridad jurisdiccional, sabedora de que su legitimación se

encuentra en las decisiones que va tomando, acepta y provoca someterse al escrutinio ciudadano y académico, alentando debates en torno a sus decisiones, abriendo canales y construyendo espacios institucionales con esa finalidad, lo cual, al final del día se muestra como una muy buena evidencia del proceso de modernización democrática que respiramos.

Lo anterior, inevitablemente lleva —por supuesto, para bien—, a la idea de la función *extraprocesal* de la motivación en lo particular, y de la sentencia en lo general (Ezquiaga 2006, 22-3), es decir, de ese control democrático que, en manos de la opinión pública se puede ejercer sobre el ejercicio del Poder Judicial, que dimana del pueblo.

En el mismo sentido se expresa Michele Taruffo (2003, 13-4), quien sostiene:

En Italia, por lo menos, los jueces pronuncian en nombre del pueblo sus sentencias... Pues, a ese pueblo, en nombre del cual se ejerce el poder, el juez debe rendir cuentas y explicar por qué procedió en cierta forma... La responsabilidad política del juez aparece en el momento en que la sentencia se dirige a la comunidad, no al juez de impugnación... La garantía está en la posibilidad de que se efectúe un control... permite simplemente la posibilidad de hacerlo. Pero en el plano de los esquemas políticos o de las formas de organización del poder, basta hacer que las justificaciones de las sentencias tengan posibilidad de ser verificadas críticamente fuera del ambiente restringido del sistema de impugnaciones. Es sobre eso que el juez va a asumir una responsabilidad, que no es solamente una responsabilidad de carácter técnico... [por lo que] hay que hacer que los jueces, que pretenden someterse a un control —aunque sea potencial— de este tipo, hagan el esfuerzo de ser controlables a partir del lenguaje que utilizan.

Y más aún, a partir de las razones que sustentan su decisión.

Vistos así, a vuelo de pájaro, estos factores pueden ayudar a explicar en buena medida el interés creciente en el análisis de las sentencias dictadas por la jurisdicción electoral.

Pues bien, dentro de este contexto se asienta el presente comentario en relación con la decisión adoptada por la magistrada y los magistrados de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-7/2009 de 30 de julio de 2009, mejor conocido como el caso Iridia Salazar.

A partir de las notas esbozadas, a lo largo de los siguientes párrafos se trazará un mapa reflexivo sobre las razones jurídicas y factuales que, en su conjunto, guiaron la decisión de la autoridad jurisdiccional electoral en el ámbito de la V Circunscripción Plurinominal, no sin antes realizar algunas breves y necesarias consideraciones sobre el contexto de la resolución.

De esta forma, en el campo de los argumentos se transitará desde el replanteamiento de la causal genérica de nulidad hasta los temas motivo de la decisión, como son el rebase del tope de gastos de campaña, las violaciones al principio de equidad, así como el ejercicio de la libertad de expresión.

En un segundo momento se analizarán algunos aspectos subyacentes a la resolución, que ameritan, también, una valoración académica, pues de alguna manera configuran una lista de temas que vienen marcando tendencias de la jurisdicción electoral, por ejemplo, el tema del control de convencionalidad, el del principio *pro persona* o *pro homine* y el de los partidos políticos como titulares de derechos humanos de naturaleza política, por citar algunos de ellos, y que para efectos prácticos se consideran sintomáticos de diversas discusiones actuales en el ámbito jurídico-electoral y su permanente reconfiguración.

De esta manera, se buscará, desde la trinchera académica y ciudadana, abonar al análisis de las sentencias de la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el país, particularmente en su misión deliberativa y divulgadora sobre el entendimiento del sen-

tido y los alcances de sus decisiones, con el único ánimo de comprender *cómo juzgan nuestros jueces*.

II. El contexto de la sentencia

Más allá de las razones que en su momento llevaron a la Sala Regional a la decisión adoptada, las que se abordarán más adelante, tengo la plena certeza de que una buena manera de comprender los alcances de las resoluciones emanadas de la autoridad jurisdiccional electoral es, precisamente, atendiendo en buena medida al contexto que las rodea, por lo que desde ahora se podrá parafrasear eso de que las decisiones judiciales, así como la doctrina judicial contenida en ellas, no son plantas sin tierra y, en todo caso, se insertan en un contexto social, político y cultural.

De esta manera, existe un acercamiento a una de las vertientes del pensamiento de Dieter Nohlen (2005), cuya fórmula podría reducirse al título de su obra *El contexto hace la diferencia*, o incluso a las ideas del propio Manuel Atienza, quien sostiene que el derecho se debe considerar en su contexto.

Visto así, necesariamente el punto de partida para la definición de ese contexto que coadyuva a la comprensión de los alcances e implicaciones de la sentencia, tiene que ser la reforma constitucional en materia electoral de 2007 y la legal que le siguió en 2008.

Para ello, primeramente se debe recordar que dicha reforma llegó 10 años después de la denominada reforma “definitiva” de 1996 y con cuatro procesos electorales federales a cuestas (1997, 2000, 2003 y 2006), y si bien en ese periodo se configuró el voto de los mexicanos en el extranjero, lo cierto es que la ausencia de modificaciones importantes llevó a la concentración de temas que, en la mayoría de los casos y para efectos prácticos, encontraron respuesta en la doctrina judicial producida desde la justicia electoral local y federal, así como desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Sin temor a la equivocación, se puede afirmar que, en un inicio, las principales fuentes que dieron sentido a la reforma electoral de 2007 fueron tres. La primera, la función desempeñada por la SCJN, que —desde la resolución de las acciones de inconstitucionalidad planteadas principalmente con motivo de las reformas electorales locales y, en su momento, la propia reforma electoral federal en mención— ha sido configuradora de lo que se podrían llamar subsistemas electorales en las entidades federativas, y en ese sentido, como lo advierte Jaime del Río Salcedo (2010):

la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación habrá que (re)dimensionarla en razón a la doctrina judicial generada en los últimos años, en donde es evidente su contribución al establecimiento y desarrollo del entramado electoral, particularmente en el proceso de “balcanización” originado en las entidades federativas del país, toda vez que, como se ha señalado, en tanto intérprete último de la Constitución ha dado significado y alcance a los principios y valores democráticos contenidos en ella.

La segunda fuente fue, por otra parte, la doctrina judicial producida por la Sala Superior del TEPJF, que con la llegada de la reforma logró que la jurisprudencia emitida pasara al texto legal. En este sentido se ha manifestado María del Carmen Alanís Figueroa (2008, 5), quien sostiene:

En los estados democráticos, los sistemas jurídicos no sólo se conforman por las disposiciones legales positivas, generales y abstractas, emitidas por el Poder Legislativo; también incluyen normas derivadas de las sentencias de los tribunales. Al tiempo que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales dirimen casos en particular, también fijan criterios de interpretación o integración de la norma que sirven y establecen doctrina jurídica relevante en el ámbito del derecho. En los sistemas jurídicos más dinámicos, los

criterios emanados de los órganos jurisdiccionales son incorporados eventualmente a la norma general...

De igual manera, la tercera fuente, las modificaciones a la normativa electoral que se configuraron en las entidades federativas y el Distrito Federal, de tal suerte que en varias de ellas se venían explorando figuras interesantes en materia de organización electoral, por ejemplo, en relación con los medios de comunicación. La legislación de Michoacán, durante el proceso electoral local de 2007, obligó a la intermediación de la autoridad administrativa electoral para la contratación de espacios en radio y televisión como un mecanismo para salvaguardar la equidad en la contienda. Incluso hoy en día existen temas que de manera interesante llevan un desarrollo más importante en los ámbitos locales; por ejemplo, el de la democracia directa y el del voto electrónico, por citar algunos casos.

Lo anterior sin desconocer la actividad reglamentaria que se impulsó desde el Consejo General del IFE, particularmente en materia de procedimientos administrativos sancionadores, así como de fiscalización de los recursos públicos.

De esta forma, tanto desde la doctrina judicial de la SCJN y de la Sala Superior, como desde el activismo legislativo de las entidades federativas, y el reglamentario por parte del instituto, es evidente que se construyó un piso mínimo que sirvió de base para la confección de la reforma constitucional en materia electoral de 2007.

Ahora bien, en otro sentido, tampoco se debe olvidar que la relación democracia, dinero y medios de comunicación comenzó a presentarse con mayor fuerza con motivo de la elección federal de 2000, pasando por la intermedia de 2003 y llegando a su punto álgido durante el proceso electoral de 2006, por lo que su replanteamiento legislativo, dirían algunos, o su puesta al día, dirían otros, era impostergable.

La necesidad anterior se evidenciaba más cuando se tenía a la vista la inequidad electoral que en varios casos se motivó desde

dicha relación, que adquirió un toque de perversidad, particularmente en escenarios de alta complejidad, polarización y competencia de los procesos electorales. Prueba de ello son los enormes gastos reportados por los partidos políticos para sus campañas, que eran canalizados precisamente a los medios de comunicación, y que al menos durante 2006 ascendieron a poco más de 1,678 millones de pesos (Becerra 2008, 183).

De esta forma, las razones expuestas por el Poder Legislativo para llevar a cabo tal reforma, se redujeron a lo dicho en la exposición de motivos publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de 14 de septiembre de 2007, en la que se planteó: “El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión”.

Sin duda, era y es una buena forma de reconocer la influencia ideológica y cultural que tienen los medios de comunicación en términos de poder, pero sin perder de vista también que pueden llegar a ser verdaderos factores de democratización (Sánchez 2008).

Así, dentro de este contexto general, se ubica la configuración de un “nuevo” modelo de comunicación política entre los partidos políticos, los medios de comunicación y la ciudadanía, aunque muy cercano a lo que algunos identifican como el modelo europeo, en el que se destaca la utilización de los tiempos del Estado (Astudillo 2008, 133-45), por lo que, entonces, tal vez de novedoso no tenga mucho, aunque esto no necesariamente debe llevar a dejar de lado sus méritos.

De este modo, los elementos constitutivos del nuevo modelo son: la prohibición a partidos para adquirir por sí mismos o por terceras personas espacios en radio y televisión, que los tiempos de Estado se pongan a disposición de los partidos políticos de manera permanente, equitativa y gratuita, prohibiciones en cuanto al contenido de la propaganda política y electoral en radio y televisión, y, por último, el IFE como autoridad única en la materia (Valdés 2009, 17-9).

Seguramente se coincidirá en que la relación entre los medios de comunicación y la democracia es uno de esos temas que, aun hoy en día, y con todo y el nuevo modelo, se sigue perfilando como fundamental para la normalidad democrática del país.

Una última muestra de las implicaciones que desde hace años llega a tener esta relación en el campo político-electoral, la podemos encontrar de manera solamente referencial en aquellos dos asuntos resueltos, en su momento, por la Sala Superior del TE-PJF, en donde se planteaban, entre otros aspectos, la inequidad originada desde los medios de comunicación, lo que propició, al igual que con la sentencia que se analiza, dar vista al pensamiento de Giovanni Sartori y su *homo videns*. Menciono apenas los casos Tabasco en 2000 (SUP-JRC-487/2000) y Zamora en 2003 (SUP-REC-034/2003), ambos terminando en nulidad de elección por determinación de la autoridad jurisdiccional electoral.

En otro sentido, y mirando a la distancia los efectos del nuevo modelo, tal vez originado por su complejidad técnica, así como por su implementación tan cercana al proceso electoral federal de 2009, se presentaron varios fenómenos que bien merecen mayor exhaustividad en su análisis, por lo que sólo me limitaré a mencionarlos. En efecto, frente a un modelo de comunicación centralizado en el IFE, se propició que la definición de pautados se diera principalmente entre la autoridad electoral y las dirigencias nacionales de los partidos, por lo que, al menos en ese proceso, se privilegiaron campañas nacionales de propaganda político-electoral, lo que llevó en su conjunto a la aparición de las “candidaturas sin rostro” (Río 2009b,18-9).

De esta suerte,

el nuevo modelo normativo impuesto por la reforma constitucional y legal en materia electoral han generado un entorno especial. Los protagonistas del sistema electoral ha reaccionado vigorosamente ante un esquema de reglas que, luego de la trascendente enmienda, se presenta más dinámico y funcional, pero al propio tiempo, contiene una

serie de novedosas prohibiciones a las que hay que ajustarse (Carrasco 2009, 5).

Aunque no solamente ajustarse, sino ajustarlas. No se puede negar que en el periodo de asentamiento de la reforma y un poco más allá, el papel de la doctrina judicial electoral ha constituido una fuente principal de esos ajustes y cambios.

Como seguramente se habrá advertido, nos encontramos frente a un tema que por su complejidad en diversos planos resulta difícil de entender —y menos en tan breve espacio, por lo que su mención es meramente referencial— particularmente en su relación diaria con algunos valores y principios que dan sentido a nuestro régimen democrático y que aún hoy, con la vista puesta en 2012, busca respuestas y soluciones tanto en el ámbito administrativo electoral en términos técnico-operativos, como en el espacio jurisdiccional en cuanto a su configuración efectiva como una relación de primer orden dentro de nuestra democracia constitucional.

III. Las razones de la decisión

Para una mejor comprensión de las razones que sustentaron la decisión de la Sala Regional, se debe partir de la pretensión planteada por el PRI, que obtuvo el segundo lugar de la elección con una diferencia de 1,316 votos en relación con el primer lugar logrado por el PAN, con motivo de la elección para diputado federal por el principio de mayoría relativa verificada el 5 de julio de 2009 en el Distrito Electoral 08 con cabecera en la ciudad de Morelia, Michoacán. Todo ello en un contexto de 9,387 votos nulos.

Al respecto, dicha pretensión fue que se declarara la nulidad de la elección por violación al principio de equidad electoral.

En ese sentido, la causa de pedir consistió sustancialmente en el rebase del tope de gastos de campaña y la participación de Iridia Salazar Blanco en *spots* de televisión con cobertura nacional, promoviendo, en su calidad de personalidad pública, el voto a favor del PAN, cuando también era candidata suplente del mismo partido por el Distrito Electoral federal 08, lo que vulneró el principio de equidad electoral.

Sobre esta base, el análisis y los comentarios se emprenderán a partir de dos momentos un cuanto ordinarios: primero las consideraciones jurídicas y posteriormente las fácticas. En el caso de las primeras, se revisarán los aspectos relacionados con el replanteamiento de la causal de nulidad de la elección, lo relativo al rebase de los gastos de campaña, así como lo relacionado con la violación al principio de equidad y a la libertad de expresión; mientras que en el caso de las segundas, la atención se centrará en revisar algunas particularidades del proceso probatorio.

Replanteamiento de la causal de nulidad de la elección

Uno de los primeros aspectos que se destacan de la resolución se plantea en el considerando octavo de la misma, relativo a la determinación de emprender el estudio de fondo “bajo la hipótesis de nulidad de elección establecida en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

En principio, todo indica que la decisión se toma, por parte de la Sala Regional, a partir del análisis teleológico de los elementos que configuran esa causal, por lo que se arriba a la convicción de que:

tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se daña de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse (ST-JIN-7/2009, 29).

En este sentido, sin duda resulta valiosa la (re)interpretación que realiza la Sala Regional en relación con la causal de nulidad, ya que contrariamente a su interpretación *prima facie*, ahora el estudio no se limitará a las violaciones sustanciales cometidas únicamente durante la jornada electoral, por lo que, en una interpretación amplia del enunciado normativo, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que se verifican de manera física o material desde antes del día de la elección; es decir, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática durante el día de la jornada electoral.

Visto de esta manera y superada la limitante temporal que imponía la causal, la relevancia de la interpretación funcional que se realiza y que termina por ser persuasiva, se puede medir en función de la convicción que cada uno tiene sobre la necesidad de tutelar eficazmente la vigencia de los valores y principios democráticos contenidos en la Constitución. Tal es mi caso.

No obstante, desde el enfoque académico no deja de llamar la atención esa discusión, un tanto velada, respecto de las diversas vías por las cuales puede llegarse a una nulidad de elección, particularmente cuando la propia Sala Regional, incluso seguramente compartiendo algunos criterios de la Sala Superior, parecía que se decantaba hacia lo que se conoce como la causa de nulidad por violación a principios constitucionales.

En busca de mayor precisión, recordemos de manera general los criterios que se han configurado sin entrar siquiera a la discusión sobre los efectos jurídicos que produce el hablar de causa de invalidez o causa de nulidad, lo que en principio ya nos sugiere algo.

En otros asuntos resueltos tanto por las Salas Superior y Regional Toluca, como por algunos tribunales locales, se ha hablado de la otrora causa de nulidad abstracta que, posteriormente, ante la decisión del Constituyente permanente en 2007, terminó por transfigurarse en la denominada causa de nulidad de elec-

ción por violación a principios constitucionales, pero, igualmente, la propia causal genérica ha tenido un replanteamiento interesante con alcances más amplios a favor de la protección constitucional de los procesos electorales, sin dejar de lado lo que también se ha llamado causa de invalidez.²

Todas las modalidades de la causa de nulidad o invalidez de una elección adquieren sus elementos propios por su naturaleza, aunque también comparten otros, como por ejemplo, la determinancia de la irregularidad y su comprobación plena.

Sin embargo, también se debe hacer notar que lo que al final del día minimiza esa diversidad existente es el hecho de que todas estas formas comparten un mismo objetivo: la tutela jurisdiccional de los principios constitucionales.

También pareciera que a estas alturas resulta necesario emprender un análisis a mayor detalle de los elementos constitutivos que integran a unas y otras, con la finalidad de comprender, por un lado, sus diferencias, pero particularmente para visualizar sus alcances y efectos con motivo de su aplicación en cada caso sometido a la jurisdicción electoral.

Rebase del tope de gastos de campaña

Este tema tiene varios aspectos, pero en realidad todos quedan anclados al tema de la difusión de *spots* en los que aparece la ciudadana Iridia Salazar Blanco, particularmente en relación con los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, ya que de alguna forma se termina procesando el hecho incuestionable de que los tiempos en radio y televisión son tiempos del Estado debido al nuevo esquema de comunicación político-electoral, por lo que, en consecuencia, son de uso gratuito.

² Una revisión interesante de esta diversidad de criterios en torno a la nulidad o invalidez de una elección, en relación con la vigencia del principio histórico de separación Iglesia-Estado, lo realizó de manera importante Jaime del Río Salcedo con motivo de su participación en el Observatorio Judicial Electoral en 2009, organizado por la Sala Regional Toluca del TEPJF.

De esta forma, al abordar el análisis del agravio, la Sala Regional comienza por construir su marco normativo, en el que destacan la transparencia y la rendición de cuentas en el fortalecimiento del sistema democrático, particularmente en relación con la financiación pública de que son objeto los partidos políticos.

Dentro de la argumentación utilizada para declarar infundado el agravio, y más allá de aquellos aspectos que no fueron acreditados por el actor al invocar la supuesta irregularidad, por el momento me quedo con el tema de los gastos de producción.

La razón que ofrece la Sala Regional para desestimar el planteamiento se sintetiza en la imposibilidad material que en ese momento tiene para verificar los informes de gastos de campaña, pues considera que, en términos de la normativa electoral federal, la revisión definitiva por parte de la autoridad administrativa respecto del origen, monto y destino de los recursos erogados durante las campañas vendrá con posterioridad a la jornada electoral.

Esta situación da pie a una reflexión general de *lege ferenda*, que plantea la necesidad de repensar el modelo de fiscalización federal, incluso acercándolo a los esquemas preventivos adoptados en algunas entidades federativas y en el propio Distrito Federal, en donde el rebase del tope de gastos de campaña constituye una causa de nulidad de elección, lo que implica contar anticipadamente con elementos objetivos para su valoración.

Al mismo tiempo, en un contexto distinto y seguramente en algún otro caso con particularidades similares, habrá que explorar —sin que la búsqueda de justicia se vuelva un experimento de laboratorio— el alcance de la actividad interpretativa del juzgador electoral en un tema tan sensible como el del rebase del tope de gastos de campaña, pues resulta evidente que se encuentran en juego valores y principios constitucionales que, por su entidad mayor, no deberían quedar supeditados a los procedimientos de fiscalización que prevé la normativa electoral federal, y menos aún cuando ésta misma pareciera dejar entreabierto una leve posibilidad mediante los llamados informes preliminares previstos en el artículo 83, párrafo 1, inciso d, del Cofipe.

Ahora bien, al margen de las anteriores consideraciones dichas de paso, un asunto que llama la atención en la determinación de la Sala Regional tiene que ver con diversas inquietudes que desde el inicio motivan el asunto, y sobre las cuales, implícita y explícitamente, se va formando la decisión de la autoridad: ¿Cómo debe verse la presencia de Iridia Salazar Blanco en los *spots*, como la de una candidata suplente o como la de una personalidad pública?, ¿en dónde radica la diferencia entre la candidata que aparece en las bardas y la personalidad pública de los *spots*?, ¿tiene alguna implicación jurídica verla de una manera o de otra o al final es lo mismo?, ¿asumiendo que pudiese implicar alguna sobreexposición o posicionamiento indebido de su imagen en su calidad de candidata suplente, es atribuible jurídicamente alguna sanción a alguien en particular?

En este contexto, en la sentencia se hilvana la consideración de que

el informe de campaña, cuyo documento final deberá ser presentado, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral, condición que no se ha cumplido para que el Partido Acción Nacional presente el informe sobre los costos de producción del *spot* en el que aparece la ciudadana Iridia Salazar Blanco, candidata de dicho instituto político... (ST-JIN-7/2009, 45)

Y se concluye:

...el gasto de producción del *spot* en el que aparece Iridia Salazar Blanco... tuvo carácter nacional, por lo que no puede ser catalogado como un gasto del Partido Acción Nacional exclusivo para el distrito en comento, por tanto, debe calificarse el agravio como infundado (ST-JIN-7/2009, 45).

Como se puede observar, ya en este momento se presenta una posición importante por parte de la Sala Regional en cuan-

to a esas interrogantes que nos abordaban líneas arriba: ¿Cómo debe verse la presencia de Iridia Salazar Blanco en los *spots*, como la de una candidata suplente o como la de una personalidad pública?

Al respecto, se infiere que la Sala asume claramente que la Iridia Salazar que aparece en los promocionales es la personalidad pública, por lo que el intento de sumar los gastos de producción de los *spots* a los gastos de campaña de la fórmula en la que ella es suplente, hubiese implicado, además, sostener válidamente su calidad de candidata suplente en dichos promocionales, lo cual se estima algo complicado, ya que aun cuando más adelante se realiza el análisis al contenido de los promocionales, a simple vista no se advierte que en ellos solicite directamente el voto ciudadano para la fórmula que integra con Alfonso Martínez; es decir, en esencia no constituye una propaganda electoral a favor de su causa en el Distrito Electoral 08, sino que se inscribe en una campaña nacional en apoyo a una causa común con el partido.

Precisamente por ésta y otras cuestiones, será importante determinar en qué radica la diferencia entre la candidata que aparece en las bardas y la personalidad pública de los *spots*, incluso valorar si en algún momento tiene alguna implicación jurídica verla de una manera o de otra, o al final es lo mismo.

Violación al principio de equidad

El análisis de la Sala Regional realiza un estudio en conjunto de los agravios relativos; por un lado, la aparición de Iridia Salazar Blanco en los *spots* televisivos en calidad de ciudadana, en relación con unas bardas pintadas en donde se difunde la fórmula de candidatos y, por otro, la publicidad nacional generada. Todo en el contexto de la equidad electoral.

De esta suerte, desde el inicio del estudio, la Sala declara infundadas las pretensiones del actor, por lo que dicha situación sugiere que el proceso de motivación tenderá a justificar la decisión adoptada; es decir, estamos frente a una justificación *ex*

post que busca cumplir con la obligación constitucional de fundar y motivar la sentencia.

Dicho lo anterior, lo primero que debe resaltarse es el hecho de que al reconstruir la premisa fáctica del agravio, se ofrece junto con otras afirmaciones un elemento que, desde ya, será fundamental para la justificación de la decisión, y el cual habrá de ser retomado más adelante con mayor amplitud, pero que por lo pronto señala:

Que los partidos políticos en comento *desarrollaron de conformidad con el Reglamento de acceso a Radio y Televisión la estrategia publicitaria que estimaron conducente*, proporcionando al Instituto Federal Electoral a través del formato denominado guía de materiales vinculados a la pauta (ST-JIN-7/2009, 52).[†]

A partir de ahí, la Sala Regional se aboca en un tono persuasivo y exhaustivo a decantar y desestimar todos los argumentos posibles sobre los que se intentó sostener la inequidad denunciada.

De esta forma, un tanto supliendo la deficiencia de la queja expuesta, inicia analizando el contenido de los *spots*, confrontándolo con el de las bardas, con la finalidad de “decidir si los promocionales antes desarrollados alteraron el normal desarrollo del proceso electoral” (ST-JIN-7/2009, 61).[†] De esta suerte, se concluye que ambos constituyen propaganda electoral acorde a las disposiciones constitucionales y legales, ya que por un lado las bardas informaron sobre la integración de la fórmula de candidatos postulada por el PAN, mientras que por otra parte los *spots* pusieron a disposición del votante información sobre políticas públicas impulsadas por el propio partido político.

Luego, respecto de los promocionales en radio y televisión, en los que ya se le reconoce como una ciudadana en calidad

[†] Énfasis añadido.

de personalidad pública, procede, por una parte, a analizar si su presencia constituye una violación de la normativa electoral y, por otra, a estudiar el contenido de dichos promocionales, para lo cual viene una primera remisión a instrumentos internacionales, lo que también ya va dejando ver una especie de control de convencionalidad.

Así, la conclusión que se confirma al final de la cadena argumentativa es en el sentido de que tanto el contenido como la aparición de Iridia Salazar Blanco en los promocionales en cuestión son conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales; es decir, no vulneran la moral ni el orden público, ni afectan a terceros. No son constitutivos de algún delito, y nunca denigran instituciones ni partidos, mucho menos calumnian candidatos y, menos aun atentan contra la seguridad nacional.

Asimismo, para mayor precisión, se sostuvo que tampoco era violatoria la utilización de la imagen de una personalidad pública al no existir restricción al respecto, y si bien esta parte resulta convincente y persuasiva, al final pareciera que queda en el aire la interrogante: *¿qué pasa o cómo entender el nexo evidente que existe entre la Iridia candidata suplente que aparece en las bardas y la Iridia personalidad pública que aparece en los promocionales?*

Dejando de lado por un momento la inquietud y haciendo patente la exhaustividad emprendida en el estudio, también la Sala llega a la convicción de que tampoco la referencia a los programas de gobierno que se realiza con motivo de la propaganda electoral presentada en los promocionales es violatoria de la normativa en la materia.

De la misma manera, y para descartar toda posibilidad, la Sala emprende el estudio de la denunciada inequidad desde un enfoque cuantitativo, es decir, en cuanto a la aparición por tiempos y horarios en emisoras de radio y televisión.

Para ello y por la complejidad técnica del tema, se debe reconocer que argumentativamente se traza un camino ilustrativo

y exhaustivo, tanto en lo general como en el caso específico del Distrito Electoral 08 en cuanto a la distribución de los tiempos en radio y televisión.

De lo anterior, en principio, se desprenden una reflexión y una conclusión contundentes:

La primera consiste en los recursos hábilmente utilizados por la Sala Regional en cuanto a la presentación de gráficas, cuadros informativos e imágenes que permiten comprender visualmente los razonamientos que se van exponiendo, con lo que se confirma aquello de que “una imagen vale más que mil palabras”.

Mientras que la conclusión que sin más aparece, y que desde mi punto de vista constituye buena parte de la *ratio decidendi*, es la siguiente:

Conforme al código de la materia, los partidos políticos tuvieron la posibilidad, dentro del número de *spots* asignado a cada uno, de decidir la estrategia publicitaria a utilizar durante sus campañas. En este sentido, cada partido estuvo en posibilidad de optar por producir una o varias versiones de *spots* a nivel nacional o en determinado lugar. En la elaboración de su contenido, tuvieron libertad de elaborar el mensaje que cada uno transmitió así como la utilización de la imagen de candidatos, personalidades u otros ciudadanos, en este caso, el Partido Acción Nacional decidió utilizar la imagen de Iridia Salazar como una de las principales durante su campaña. Cabe señalar que los demás partidos contendientes decidieron, en ejercicio de su facultad de auto organización, utilizar estrategias publicitarias diversas, por lo que, no puede irrogarle daño alguno al actor que el Partido Acción Nacional hubiera definido un determinado rumbo de acción que el propio partido político enjuiciante pudo utilizar (ST-JIN-7/2009, 86).

Asimismo, se argumenta que el PRD en dicho Distrito Electoral también optó por hacer uso de la imagen de una de sus can-

didatas a diputada federal, aunque esa ciudadana no había sido medallista olímpica.

Si bien a estas alturas pareciera que el argumento se mantiene sólido, no deja de llamar la atención la que podría ser la última de las razones expuestas por la Sala Regional, en ella, sin más, y previamente a la inserción de algunas gráficas, afirma que:

no resulta convincente sostener que la presencia de Iridia Salazar Blanco fue determinante para el sentido de la votación, cuando en la etapa en que los ciudadanos indecisos podrían haber definido el sentido de su voto, el promocional no fue difundido con la constancia anterior (ST-JIN-7/2009, 90).

Y con ello, se podría decir que termina de justificar buena parte de su decisión.

Incluso cuando a estas alturas de la motivación todavía se tuviera alguna duda o reserva en cuanto a la presencia de Iridia Salazar en su doble faceta, personalidad pública y candidata suplente, y más aún, concediendo que su participación en los promocionales hubiese violentando la normativa electoral, entonces todo se reduciría a la necesidad de acreditar un aspecto adicional en el estudio de la causal genérica de nulidad de elección, que es precisamente el de la determinancia, que al menos, en razón del último argumento expuesto, en este caso no se actualizaría cuantitativamente, por lo que, en consecuencia, no habría elementos para decretar la nulidad pretendida.

En otras palabras, la manera como la Sala Regional construye su cadena de argumentos para motivar su fallo, invariablemente va justificando la decisión final de que no existe causa de nulidad en razón de la presencia de Iridia Salazar Blanco en los promocionales del PAN, no obstante también ostentarse como candidata suplente, por lo menos a través de las bardas.

Como ya se advertía, y para cerrar toda discusión en torno a su decisión, en la parte final de su resolución incorpora un argu-

mento fundamental, tal vez y sólo tal vez, ante la siempre latente posibilidad de que una instancia superior no comparta el mismo criterio —cosa que no fue así al confirmarse la sentencia que me ocupa en el SUP-REC-43/2009—, por lo que, en ese sentido, simplemente razona y fundamenta que la cuestionada presencia de la personalidad pública, que a su vez es candidata suplente, no es determinante; al menos no cuantitativamente hablando, pues no fue factor entre los ciudadanos indecisos.

Más aún, la Sala Regional termina ofreciendo un argumento adicional a la decisión tomada que, no obstante encontrarse en la parte final de sus razonamientos, igualmente merece atención importante, pues atiende al principio de definitividad, que en materia electoral adquiere un lugar privilegiado, y en ese sentido sostiene que la parte actora, por lo menos desde el mes de marzo de 2009 —esto es, desde hacía tres meses y medio en razón de la jornada electoral—, ya tenía conocimiento del pautaado y del contenido de los mensajes, por lo que, en ese sentido, la supuesta irregularidad denunciada había sido consentida.

En efecto, la razón por la cual dicha argumentación no puede ser desdeñada se sostiene a partir del hecho de que, efectivamente, como se plantea en la sentencia, tal situación fue en todo momento del conocimiento del inconforme, pero más todavía: igualmente, durante el tiempo en que la conoció siempre tuvo al alcance mecanismos jurídicos e institucionales que pudieron haber permitido en su momento controvertir dicha circunstancia, pues no se debe olvidar que otro de los aspectos centrales de la reforma legal de 2008 fue precisamente el replanteamiento que tuvo el régimen sancionador electoral, en el que se configuró en el Cofipe un procedimiento especial por medio del cual es factible denunciar la comisión de conductas que contraviniesen las normas sobre propaganda política o electoral en radio y televisión, las cuales están obligados a respetar los partidos políticos y en las que, además, se pudieron haber planteado medidas cautelares.

Por último, la Sala Regional finaliza su estudio en cuanto a la violación del principio de equidad sosteniendo que:

no puede irrogar perjuicio al partido político que obtuvo el primer lugar en la contienda, el hecho de que el partido actor no haya ejercido la posibilidad que tuvo de establecer una estrategia publicitaria como la analizada en esta sentencia (ST-JIN-7/2009, 92-3).[†]

Y todo ello es cierto, como también lo es que, y así lo hace ver la autoridad, hasta el momento no existe norma jurídica que prohíba a los partidos políticos utilizar como imagen para sus campañas a figuras públicas, ya sea del espectáculo, del deporte o a los propios candidatos, ya que en última instancia, todo esto se da en un contexto de autoorganización del partido.

Todavía más, pareciera que a ratos dentro de la discusión en torno a la aparición de Iridia Salazar en los promocionales, se deja de lado o se olvida la finalidad de los medios de comunicación dentro de una campaña electoral, y en ese sentido, precisamente su función no es otra más que la de posicionar la imagen de los candidatos, así como de la oferta política que someten a la consideración de los ciudadanos de quienes solicitan su voto; es decir, en modo alguno es cuestionable la presencia de los candidatos en los medios, pues no se podría entender de otra manera.

En todo caso, mirando la historia de nuestros procesos electorales se puede advertir que una de las primeras insatisfacciones que se dieron respecto a la relación entre los medios de comunicación, los procesos electorales y los partidos políticos, era con motivo de la presencia inequitativa entre los candidatos, es decir, mientras unos tenían una cobertura más amplia, otros prácticamente eran inexistentes para los medios, ya fuera porque estos últimos no se acercaban o porque la capacidad económica de los partidos y candidatos no les permitían acercarse a ellos, además del trato comercial diferenciado que propiciaban.

Con el paso de los procesos electorales, y aún sin superar aquella fuente de inequidad, pareciera que ésta se trasladó ha-

[†] Énfasis añadido.

cia los contenidos de la propaganda electoral, o sea, que el problema en algunos casos ya no era de acceso o presencia en los medios, sino de las expresiones utilizadas en éstos, del contenido de los promocionales y de lo que algunos llamaron las campañas negras o negativas.

De esta suerte, en el contexto del asunto que trato, se puede sostener que, *prima facie*, la inequidad electoral propiciada desde los medios de comunicación pudo haber venido solamente de dos lados: o bien a partir del trato inequitativo en cuanto a la cobertura o presencia en radio y televisión, lo cual no aconteció; o bien, a partir de los contenidos utilizados en los propios mensajes o promocionales, lo cual tampoco se acreditó.

Como sea, en el caso de la cobertura y del contenido, la Sala Regional fue exhaustiva y persuasiva en el sentido de que la inequidad no se actualizaba en el caso sometido a su jurisdicción, y en ello existe coincidencia.

En efecto, la presencia de los partidos políticos en radio y televisión fue conforme a las reglas previstas en la normativa electoral, las cuales, por principio, tienden a garantizar la equidad en las contiendas, y todo indica que así fue.

Por otra parte, como se evidenció, los mensajes no vulneraron ninguna disposición constitucional, convencional o legal, por lo que atendieron a los cánones previstos para el contenido de la propaganda política y electoral.

Por último, la participación de Iridia Salazar no se estimó violatoria de la normativa electoral, principalmente porque de las diversas disposiciones jurídicas aplicables al caso no se desprendió alguna norma prohibitiva que impidiera la presencia de figuras públicas o de los candidatos en los promocionales.

No obstante, ciertamente pareciera que queda una levísima percepción poco conveniente de esa dualidad entre la candidata y la figura pública, pero en todo caso se debe estar consciente de que, si bien es parte del ejercicio de un derecho, también lo es del diseño y del manejo estratégico que debe hacerse más eficiente por parte de los partidos políticos, con la única finalidad de

conciliar y posicionar al mismo tiempo tanto a sus candidatos como a la plataforma política y los proyectos que impulsan.

La libertad de expresión

Un aspecto central en la justificación de la decisión tiene que ver con la libertad de expresión, pues se parte de la premisa de que la presencia de la ciudadana Iridia Salazar en los promocionales del PAN, se dio en “ejercicio de la libertad básica de expresión de dicho instituto político”.

Al respecto, pareciera que en vía de control de convencionalidad (al cual me referiré más adelante porque estimo que implícitamente tiene una función muy importante dentro de la resolución), la Sala Regional emprende un estudio importante sobre diversos instrumentos internacionales (Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos), así como de precedentes de instancias supranacionales (Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Handyside y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Ivcher Bronstein y La última tentación de Cristo), así como de tribunales de otros países (Tribunal Constitucional Español y la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos), no sin antes atender, igualmente, algunos criterios de la SCJN y del propio TEPJF. Todos ellos en relación con la libertad de expresión.

De esta manera, se sostiene que, sin lugar a dudas, y en ello también existe coincidencia, la libertad de expresión “*constituye uno de los fundamentos del orden político, en un Estado Constitucional Democrático de Derecho*” (ST-JIN-7/2009, 94).[†]

Esta línea argumentativa seguida por la Sala Regional necesariamente lleva a reflexionar, y así se hace, en torno al ejercicio de la libertad de expresión, pero también en relación con alguna eventual restricción de dicho derecho, esto es, en una especie de concesión a favor del actor y asumiendo que la presencia de

[†] Énfasis añadido.

Iridia Salazar en los promocionales pudo haber sido incorrecta a pesar de que la norma no lo prohíbe expresamente; la pregunta que surge en consecuencia es: ¿hasta dónde esa restricción hubiese sido conforme al derecho nacional o incluso al convencional en materia de derechos humanos?

Ciertamente, esto tampoco pasa inadvertido para la Sala Regional, pues en su estudio hace referencia a que, para imponer una restricción de este tipo, resultaban necesarias:

1. La existencia de una restricción previamente establecida.
2. La definición expresa y taxativa de esa restricción en una ley.
3. La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas.
4. Que esas causales de responsabilidad sean necesarias para asegurar los fines establecidos en los instrumentos internacionales de protección de los derechos Humanos (ST-JIN-7/2009, 101).

En otras palabras, asumiendo que la libertad de expresión de la que se habla se deba entender a partir de su vertiente político-electoral, *mutatis mutandi*, la eventual restricción que veladamente se sugiere por parte de los inconformes, tendría que valorarse, además, en razón de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Al respecto, solamente con carácter ilustrativo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Yatama vs. Nicaragua*, el 23 de junio de 2005, sostuvo en el párrafo 206 que:

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

De esta forma, no obstante que, como lo mostró la Sala, no se actualizó la inequidad, tampoco hubiese sido una decisión correcta pretender una restricción —vía interpretación—, al limitar la presencia de Iridia Salazar en los promocionales, particularmente a partir de la vigencia del derecho de libertad de expresión.

Las razones fácticas

Aun cuando a lo largo del comentario ya se han realizado algunas consideraciones acerca del análisis probatorio, resultan necesarias algunas precisiones adicionales. Particularmente en su aspecto académico la sentencia resulta valiosa e ilustrativa en razón de varios temas relacionados con la cuestión probatoria, y es que por una parte tenemos en algunos apartados un señalamiento al actor por no haber cumplido puntualmente con su obligación procesal de aportar pruebas que sustentaran sus afirmaciones, mientras que, por otra parte, la propia autoridad desestima supuestas pruebas ofrecidas en calidad de supervenientes, al tiempo

que ejerce activamente su facultad de allegarse medios de convicción para mejor proveer; todo ello previamente al proceso de valoración e interpretación de las pruebas, para finalizar con su presentación empleando gráficas y cuadros informativos.

Así, el anclaje teórico, pero sobre todo práctico de la cuestión, se puede entender con la afirmación de Michele Taruffo (2008, 20), que sostiene: *“una decisión legal y justa sólo se puede fundar en una valoración apropiada, exacta y veraz de los hechos relevantes del caso”*. †

De esta forma, todo indica que *“la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas”* (Ferrer 2007, 30). †

En el caso de la sentencia de la Sala Regional, si bien la base fáctica en algunos aspectos no fue controvertida, no menos lo es que la propia interpretación de los hechos resultó fundamental.

Como se recordará, el estudio se emprendió desde la causal genérica de nulidad de elección, la cual, en términos probatorios, exige que las supuestas violaciones sustanciales y generalizadas, se encuentren plenamente acreditadas.

Dicha exigencia, coincidiendo con la Sala, adquiere un matiz muy especial tratándose de una causal que ordinariamente se ha calificado como de difícil demostración, pues así lo ha acreditado su aplicación a diversos casos concretos, por lo que, en ese contexto, la prueba indiciaria adquiere un valor importante.

Lo anterior es de esa manera porque resulta evidente que ante la comisión de violaciones o irregularidades el autor del acto ilícito trate de ocultarlo.

No obstante la correcta apreciación, todo indica que en el caso las dificultades pudieron haberse presentado en otro plano.

De esta forma, lo que primeramente destaca en la resolución es la posición, pero sobre todo la convicción, en este caso del magistrado ponente en calidad de instructor, para allegarse la ma-

† Énfasis añadido.

yor cantidad de pruebas, no dejando la carga únicamente a las partes en controversia, incluso trastocando aquella fórmula clásica del *da mihi factum, dabo tibi ius*.

En este sentido, y mirando a la distancia la decisión adoptada, es evidente que el acervo probatorio que se fue configurando durante la instrucción resultó trascendente en la construcción de la cadena argumentativa que llevó a la resolución final, pues a partir de ella se generaron los elementos que permitieron valorar la denunciada inequidad en dos vertientes.

En efecto, por un lado la revisión, análisis e interpretación del contenido de los promocionales aportaron elementos de juicio para que la Sala concluyera que con las expresiones utilizadas no se había violentado el principio de equidad, por lo que se atendía puntualmente al sentido normativo que corresponde a la propaganda política y electoral.

Por otra parte, el caudal probatorio en torno a pautados, mapas de cobertura, distribución de mensajes, guías de materiales, total de *spots* transmitidos y porcentajes de éstos por periodos específicos, dieron elementos a la autoridad para concluir que tampoco se había generado inequidad en razón de la cobertura o presencia en radio y televisión.

De la misma forma sobresalen los tres requerimientos formulados a diversas instancias del IFE, de los que posteriormente se obtiene información, que una vez valorada e interpretada, se presenta para su mejor entendimiento y comprensión, a través de cuadros y gráficas a los que ya me he referido. Pero no sólo eso, también destaca la argumentación que se construye alrededor del ofrecimiento de pruebas supervenientes y su correspondiente desestimación.

No obstante lo dicho hasta aquí, quiero detenerme un poco en el solo hecho de haber llevado a cabo la interpretación del contenido de los promocionales en los que aparece Iridia Salazar.

Lo digo en una sola pieza y con un pensamiento que hago mío: *“El juez puede terminar siendo un intérprete extraordinario del texto de las normas, pero si no logra identificar los hechos y*

averiguarlos como son, su capacidad de interpretación no sirven para nada".[†] Así lo dijo Michele Taruffo en la quinta de sus lecciones dadas en Morelia, Michoacán, el 19 de junio de 2009.

Seguramente con eso en mente, se procedió al análisis del contenido de los promocionales en radio y televisión, así como de las bardas pintadas. Fue precisamente esa correcta interpretación y valoración lo que llevó a la conclusión que ya se conoce.

Como ya se ha expresado, los argumentos dados por la Sala Regional terminan persuadiendo a favor de la decisión tomada, incluso adquieren mayor peso frente a otras razones que con motivo del proceso deliberativo van surgiendo en el camino.

IV. Las otras buenas razones de la sentencia

En este apartado se habrán de atender, a grandes rasgos, algunos temas que en principio cumplen dos requisitos: el ser subyacentes a la estructura argumentativa de la resolución, pero además el ser sintomáticos de un nuevo quehacer jurisdiccional en materia electoral, y si bien tal vez para algunos pudiese parecer algo ordinario, en realidad no lo es así para quienes pueden mirar hacia el ayer y confrontar aquellas demandas y sentencias en los orígenes de la jurisdicción electoral, incluso ya como una instancia especializada y autónoma.

Así, no me detendré mucho en los siguientes temas, pues, en todo caso, no obstante haber formado parte del proceso justificativo de la decisión, su tratamiento será en un sentido meramente referencial:

- El derecho como argumentación.
- El control de convencionalidad.

[†] Énfasis añadido.

- El control constitucional y los principios constitucionales.
- Principio pro persona o *pro homine*.
- La doctrina como argumentación.
- Derechos humanos a favor de los partidos políticos.

El derecho como argumentación

Como ya se mencionó al evidenciar el interés creciente por la actividad jurisdiccional, esto responde en parte a las concepciones antiformalistas del derecho, pues como se sugirió al contextualizar la resolución, “...tiene que contemplarse en relación con el sistema social y con los diversos aspectos del sistema social: morales, políticos, económicos y culturales...” (Atienza 2005b, 120).[†]

Pero además, junto con lo anterior, se debe reconocer que el tema de la interpretación y la argumentación jurídicas ha sido fundamental para el desarrollo del derecho electoral, y prueba de ello es precisamente la sentencia que ahora se comenta.

Baste mencionar que en la actual jurisdicción electoral existe una concepción del derecho más cercana a la práctica judicial, a la actividad creativa y creadora de la norma jurídica por la vía de la interpretación, con una tendencia a concebir a las normas en el contexto del razonamiento práctico, que no solamente subsume, sino que también pondera, con una visión instrumental del derecho, pero, sobre todo, más cercana a la esencia del Estado social y democrático de derecho.

Control de convencionalidad

Por otra parte, a partir de la motivación que construye la Sala Superior —con sustento en el derecho convencional— al analizar los alcances de la libertad de expresión, particularmente al interpretar y aplicar diversas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos

[†] Énfasis añadido.

Políticos y Sociales, pero, sobre todo, al invocar doctrina judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inevitablemente nos remite al control de convencionalidad.

Para su mayor comprensión, así sea de manera general, deben reconocerse en el tiempo por lo menos tres factores: la evolución de los criterios de la SCJN que otorgan mayor importancia al papel de los instrumentos internacionales dentro del sistema jurídico mexicano, la aceptación en diciembre de 1998 por parte del Estado mexicano de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por último, las resoluciones que la propia Corte Interamericana ha emitido en contra del Estado mexicano fincando responsabilidad internacional (caso Castañeda Gutman, en el que la responsabilidad fue parcial, y los casos Campo algodónero, Radilla Pacheco y, recientemente, Fernández Ortega y Rosendo Cantú). Lo lamentable de esto es que de los siete casos sometidos a la Corte Interamericana, ya en cinco se ha fincado responsabilidad total y en una, parcial, lo que no augura nada bueno.

Para un mejor entendimiento del concepto conviene acudir a la sentencia de la Corte Interamericana al resolver el caso Almodic Arellano y otros vs. Chile, el 26 de septiembre de 2006, en la que se sostuvo:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. *Pero* cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin... En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana

sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.[†]

La relevancia del tema se dimensiona con motivo de la adopción del control de convencionalidad por parte del Poder Judicial de la Federación, que mediante distintas tesis relevantes sostiene:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen (Tesis: XI.1o.A.T.47 K, registro 164611).

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

[†] Énfasis añadido.

ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia (Tesis: I.4o.A.91 K, registro 165074).

Nótese la manera en que las tesis se refieren a “los tribunales del Estado mexicano”, “sus jueces”, “aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales”, es decir, todos, sin excepción, y cada cual en su propia materia.

Así pues, al final del día, de lo que se trata esencialmente es de armonizar la legislación interna con la normativa convencional, un punto en el que ambas jurisdicciones sean dialogantes a favor del respeto ineludible por los derechos humanos.

Control constitucional y principios constitucionales

Ambos temas fundamentales para la vigencia del Estado social y democrático de derecho e igualmente implícitos en la sentencia, particularmente al atender, por un lado, al principio constitucional de la equidad electoral, y por otro, al derecho fundamental de la libertad de expresión.

Aun cuando todo parece indicar que no se presentó alguna colisión de principios, lo cual hubiese exigido un proceso de ponderación importante, no deja de ser interesante la posición armonizadora de la Sala Regional.

Lo anterior implica que a partir de la interpretación a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, así como de la interpretación a los hechos acreditados en el expediente, se evidencia un proceso de armonización entre el principio de equidad y la libertad de expresión, de tal suerte que ambos pueden coexistir y encontrar su realización plena en la resolución.

De esta manera, de nueva cuenta, la sentencia —sin que sea necesariamente esa su intención—, nos lleva inevitablemente a reflexionar sobre dos de los fundamentos del Estado constitucional; esto es, por una parte el control constitucional y, por la otra, la importancia de los principios constitucionales en la redefinición constante desde la doctrina judicial del régimen democrático mexicano.

La historia del control constitucional por parte de la jurisdicción electoral no ha sido sencilla, pero en términos generales se podría decir que ha tenido un renacer a partir de la reforma constitucional en materia electoral de 2007, por lo que su quintaesencia se sigue reduciendo al hecho de que si no existiese un control, simplemente la Constitución vería debilitada toda su fuerza normativa.

Es por ello que se afirma:

mediante la justicia constitucional se cumple, y se asegura, el orden fundamental en la medida en que se aplican a casos concretos las normas constitucionales, se esclarece el ámbito de aplicación de tales normas, se garantiza el cumplimiento de la ley fundamental, que prevalece sobre la norma ordinaria... En este sentido, la justicia constitucional significa la autoconciencia que la Constitución posee de su propia eficacia y dinamismo (García 1997, 51).

Ahora bien, en relación con los principios, baste decir que:

El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son mandatos de optimización mientras

que las reglas tienen el carácter de mandato definitivo. En tanto mandatos de optimización, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas... Esto implica que los principios son susceptibles de ponderación y, además, la necesitan (Alexy 1997, 162).[†]

Por último, tampoco se puede dejar de observar que a partir de las reflexiones anteriores, necesariamente se desprende una batería de temas que en otro momento y espacio deben ser atendidos, pero que no por ello deben pasar de largo, y me refiero por lo menos a tres de ellos:

1. El bloque de constitucionalidad en materia electoral reconocido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis P./J. 18/2007).
2. La interpretación constitucional también con sus matices propios y trascendentes.
3. La aún incipiente configuración de una especie de control difuso de la constitucionalidad por parte de los tribunales y salas electorales del país a partir de la unidad y coherencia de los principios constitucionales contenidos tanto en la Constitución federal como en las Constituciones locales (Río 2009a).

Pero en todo caso, en relación con las discusiones en materia de constitucionalidad, me quedo con el pensamiento de Zagrebelsky (2005, 88) cuando señala: *“la constitución no dice, somos nosotros los que la hacemos decir”*.[†]

Principio pro persona o pro homine

Otro aspecto interesante que se plantea en la parte final de la resolución, al momento de analizar lo relativo a la libertad de expre-

[†] Énfasis añadido.

sión desde el enfoque de los derechos humanos, tiene que ver con la referencia implícita al principio pro persona, también conocido como *pro homine*.

La sentencia destaca que “*Tal y como lo ha sostenido la doctrina de los derechos fundamentales, si a una misma situación son aplicables varios textos normativos, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana*” (ST-JIN-7/2009, 100).[†]

Lo importante de este razonamiento estriba en que, a partir de ello se valora la imposibilidad jurídica de que se pudiese restringir la libertad de expresión ejercida por el partido político al utilizar la imagen de Iridia Salazar Blanco, pues en todo caso no cumpliría los requisitos necesarios para la restricción del derecho, a los cuales ya nos hemos referido.

Así, de manera interesante pareciera que la Sala Regional se decanta por la interpretación normativa más favorable, y ésta es precisamente la que garantiza el pleno ejercicio de la libertad de expresión, máxime que a esas alturas ya se encontraba plenamente justificada y motivada la decisión de que no se actualizaba ninguna inequidad con motivo de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

De esta manera, y en materia de aplicación del principio pro persona o *pro homine*, la Sala se ajustó puntualmente a los criterios del Poder Judicial de la Federación contenidos en las siguientes tesis aisladas.

PRINCIPIO PROHOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos

[†] Énfasis añadido.

Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria (Tesis I.4o.A.464 A).

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio (Tesis I.4o.A.441 A, registro 180294).

La doctrina como argumentación

Asimismo, resulta ilustrativa la forma como la doctrina ofrece elementos para la argumentación de la decisión adoptada.

Con Giovanni Sartori se hace referencia al modelo de la sociedad teledirigida y a la videocracia, específicamente en el momento en que la Sala Regional reflexiona sobre los puntos centrales de la reforma de 2007.

Por su parte, con Lorenzo Córdova se fortalece el razonamiento dirigido a evidenciar que una de las finalidades perseguidas por la reforma constitucional mencionada, con el consecuente establecimiento del nuevo modelo político, electoral y de comunicación social, fue fortalecer la equidad e impedir que intereses privados irrumpieran disruptivamente en las elecciones y en la política.

Con Miguel Carbonell se reflexiona sobre la necesidad de que los eventuales límites a la libertad de expresión sean, en su ca-

so, analizados desde la perspectiva del Estado constitucional y democrático de derecho.

Por último, con Cecilia Medina se argumenta la importancia de la libertad de expresión como un “poderoso instrumento” que permite resguardar y ejercitar la forma de gobierno democrático.

Con lo dicho, seguramente se pudo haber advertido algo evidente, pero que no por ello deja de ser interesante en términos académicos. Me refiero particularmente a la manera en que la doctrina, además de ser fuente del derecho, facilita y coadyuva en la definición de un marco contextual o referencial que, a su vez, interviene de manera objetiva y racional en la obtención de la norma jurídica de aquellas disposiciones normativas que configuran la premisa jurídica dentro de ese asunto sometido al conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

En otras palabras, no se trata de otra cosa más que de valorar en sus términos las aportaciones doctrinales al proceso justificativo de la decisión.

Los derechos humanos a favor de los partidos políticos

Al igual que los otros temas abordados, éste bien merece una atención particular más extensa de lo que aquí se puede realizar. En esencia, confirma la tendencia de que las personas jurídicas también son titulares de derechos humanos.

En este sentido, es relevante que por medio de toda la cadena argumentativa que justifica el fallo definitivo, en no pocas ocasiones la Sala Regional hace mención al derecho de libertad de expresión del partido político, y a partir de ello justifica —con buenas razones— por qué la decisión de optar por una personalidad pública para la promoción a través de *spots* de su propaganda política y electoral, constituye un acto de ejercicio de la citada libertad de expresión por parte del PAN.

Lo valioso de esta afirmación, como decíamos, es que va a la vanguardia con aquellas corrientes del pensamiento que ven

a las personas jurídicas como titulares de derechos humanos o fundamentales, lo que en un Estado constitucional y democrático no es poca cosa.

Más aún, esta decisión se vuelve más trascendente cuando ese reconocimiento recae en figuras de interés público, como son los partidos políticos, los que a su vez son sujetos obligados para respetar los derechos humanos de naturaleza político-electoral de su militancia.

Esta forma de pensamiento se acerca al criterio sostenido por el propio TEPJF en su jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—

El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos

son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse (Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 95-96).

V. Conclusiones

No queda duda del papel fundamental de la justicia electoral en el proceso democratizador que se ha vivido en el país, como tampoco existe duda de su función como un factor de estabilidad social y gobernabilidad democrática.

Con base en ello, una afirmación que se ha hecho común es la de sostener que sin la justicia electoral no tendríamos hoy en día los grados de certeza y confiabilidad de que gozan nuestros procesos electorales.

No obstante el valor de la doctrina judicial en la configuración permanente del régimen democrático, en el replanteamiento de las reglas del juego político-electoral y en la constante ampliación y tutela de los derechos político-electorales, se debe seguir en el camino de la consolidación y modernización que permita un acceso más eficaz a la justicia.

Al mismo tiempo, resulta fundamental acercar la jurisdicción electoral en ámbitos alejados o negados, y es por eso que la posibilidad de comentar sentencias desde un enfoque académico y ciudadano nos presenta de entrada dos elementos valiosos de reflexión.

Por un lado, como se apuntaba desde el inicio, permite legitimar las decisiones de la autoridad jurisdiccional.

Por otra parte, no menos importante, está el hecho incuestionable de que se ofrece como un insumo para fomentar una cultura

de la legalidad en la materia electoral, y esto, dados los tiempos que vivimos, no es un asunto menor.

Así, con lo dicho hasta aquí, no resta más que pagar con la misma moneda, y ahora someter este ejercicio académico al rigor del escrutinio público.

De esa suerte, termino con una consideración descubierta gracias a un amigo, quien gusta de citar a don Manuel de Lardizábal y Uribe en su *Discurso sobre las Penas* (1782), prólogo, § XII, que ahora me permito hacer mía:

Conozco la cortedad de mis talentos y toda la dificultad del asunto que he emprendido. Estoy muy distante de creer que he acertado á tratarle con la dignidad y perfección que merece. Sé también, que no faltan en la nación Magistrados sabios, Profesores y Letrados instruidos, capaces por su erudición y talento, no solo de corregir los yerros y defectos en que yo habré incurrido, y de suplir todo lo que falta á este Discurso, que sujeto gustosamente á su censura; sino también de hacer efectiva con las luces que puede ministrarles su experiencia, su prudencia y sabiduría, una reforma de nuestras leyes completa y digna del siglo en que vivimos. †

† Énfasis añadido.

VI. Fuentes consultadas

- Alanis Figueroa, María del Carmen. 2008. La jurisprudencia del TE-PJF: fuente formal de la reforma electoral 2007-2008. En Córdova Vianello, Lorenzo y Pedro Salazar Ugarte, 3-24.
- Alexy, Robert. 1997. *El concepto y la validez del derecho*. Barcelona: Gedisa.
- Astudillo, César. 2008. El nuevo sistema de comunicación política en la reforma electoral de 2007. En Córdova Vianello, Lorenzo y Pedro Salazar Ugarte, 125-176.
- Atienza, Manuel. 2005a. El Derecho como Argumentación. En *Jurisdicción y argumentación en el Estado constitucional de derecho*, 1-86. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- . 2005b. *El Derecho como argumentación*. México: Fontamara.
- Becerra Laguna, Ricardo. 2007. La reforma de la democracia. En Córdova Vianello, Lorenzo y Pedro Salazar Ugarte, 177-190.
- Carrasco Daza, Constancio. 2009. “Control de la propaganda político-electoral en radio y televisión. La necesidad de un enfoque objetivo”. En *Contexto electoral*, núm. 2. México: TEPJF.
- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2009. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Compilación de derechos humanos*. 2010. México: Porrúa.
- Córdova Vianello, Lorenzo y Pedro Salazar Ugarte. 2008. *Estudios sobre la reforma electoral 2007: hacia un nuevo modelo*, coords., 125-176. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, la colegación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 19) Convención Americana sobre Derechos Humanos http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/sea_05_esp.pdf (consultada el 15 de febrero de 2010).

- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. 2006. *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*. México: TEPJF.
- Ferrer, Jordi. 2007. *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- García Belaunde, D. y F. Fernández Segado, coords. 1997. *La jurisdicción en Iberoamérica*. Madrid: Dykinson.
- García Ramírez, Sergio. 2000. Palabras pronunciadas en la presentación de “Una bibliografía para la transición jurídica. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, <http://132.248.65.10/publica/rev/boletin/cont/98/inf/inf17.htm> (consultada el 13 de mayo de 2009).
- Nohlen, Dieter. 2005. *El contexto hace la diferencia: reformas institucionales y el enfoque histórico-empírico*. México: IJ/ UNAM.
- Río Salcedo, Jaime del. 2009a. “La justicia electoral local como justicia constitucional: el caso del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán”. *Lex 174*. México.
- . 2009b. “Entre el ayer y el mañana. 10 tesis para reflexionar”. *Lex 176*. México.
- . 2009c. El precedente judicial. Su fuerza vinculante. Conferencia presentada en las “Primeras Jornadas Académicas con Michoacanos en la Judicatura Federal”, 5 de marzo, en Morelia, Michoacán.
- . 2010. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la configuración del sistema electoral mexicano. Conferencia presentada en el “VI Congreso Internacional Derecho Electoral y Democracia: Aplicación, tendencias y nuevos retos”, 17 de agosto de 2010, en Morelia, Michoacán.
- Sánchez Ruíz, Enrique E. 2008. Comunicación y democracia. En *Cuadernos de divulgación de la cultura democrática*. México: IFE.

- Sentencia Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf (consultada el 20 de junio de 2011)
- Sentencia Caso Yatama Vs. Nicaragua. Actor: Partido Político Yatama. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf (consultada el 20 de junio de 2011).
- Sentencia ST-JIN-7/2009. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridades responsables: Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de abril de 2011).
- SUP-JRC-487/2000. Actor: Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2000/jrc/sup-jrc-0487-2000-1.htm?f=templates\\$fn=document-frameset.htm\\$q=%5B and%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AJRC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2000%5D%20SUP-JRC-487%2F2000%5D%20\\$x=server\\$3.0#LPHit1](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2000/jrc/sup-jrc-0487-2000-1.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5B and%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AJRC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2000%5D%20SUP-JRC-487%2F2000%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) (consultada el 5 de abril de 2011).
- STC-76/2002 recurso de amparo núm. 3830/98, promovido por don Francisco Javier Saiz Díaz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol y asistido por la Abogada doña Esther Navarrete Morales, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 30 de julio de 1998 (dictada en el rollo de apelación penal núm. 5097/98) <http://www.derecom.com/recursos/juris/pdf/injuri3.pdf> (consultada el 15 de febrero de 2010).
- 99/2002, de 6 de mayo. Recurso de amparo 403/97. Promovido por don Jaime Campmany y Díez de Revenga frente a Sentencia de la Sala de lo Civil de I Tribunal Supremo que estimó un recurso de casación de doña

Marta Chávarri Figueroa, y le condenó por intromisión ilegítima en sus derechos al honor y a la intimidad personal por unos artículos publicados en la revista “Época” <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=7826> (consultada el 15 de febrero de 2010).

- STC-121/2002, recurso de amparo núm. 840/99, promovido por doña Julia Pérez Rodríguez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María M. Pérez García y asistida por el Letrado don Antonio Ávila de Encío, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 29 de enero de 1999. <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=9955> (consultada el 15 de febrero de 2010).
- SUP-REC-034/2003. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Sala Regional de la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2003/rec/sup-rec-0034-2003.htm?f=templates\\$fn=document-frameset.htm\\$sq=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AREC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2003%5D%20SUP-REC-034%2F2003%5D%20\\$x=server\\$3.0#LPHit1](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2003/rec/sup-rec-0034-2003.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$sq=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AREC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2003%5D%20SUP-REC-034%2F2003%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) (consultada el 5 de abril de 2011).
- SUP-REC-43/2009. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinomunal en Toluca. Estado de México. Disponible en [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2009/rec/sup-rec-0043-2009.htm?f=templates\\$fn=document-frameset.htm\\$sq=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AREC%5D%20](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2009/rec/sup-rec-0043-2009.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$sq=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AREC%5D%20)

%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2009%5D%20SUP-REC-43%2F2009%5D%20\$х=server\$3.0#LPHit1 (consultada el 5 de abril de 2011).

Taruffo, Michele. 2003. *Cinco lecciones mexicanas: Memoria del Taller de Derecho Procesal*. México: TEPJF.

———. 2008. *La prueba*. Madrid: Marcial Pons.

———. 2009. La motivación de la decisión sobre los hechos. Conferencia presentada en el marco del Taller “Otras cinco lecciones mexicanas”, 19 de junio de 2009, en Morelia, Michoacán.

Tesis P./J. 18/2007. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRABLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=172524&cPalPrm=BLOQUE,&cFrPrm=> (consultada el 20 de junio de 2011).

———. XI.1o.A.T.47 K. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=164611&cPalPrm=CONVENCIONALIDAD,&cFrPrm=> (consultada el 20 de junio de 2011).

———. I.4o.A.91 K. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=165074&cPalPrm=CONVENCIONALIDAD,&cFrPrm=> (consultada el 20 de junio de 2011).

———. I.4o.A.464. A PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=179233&cPalPrm=PRO,HO>

MINE,&cFrPrm= (consultada el 20 de junio de 2011).

—— I.4o.A.441 A. PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.
<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=180294&cPalPrm=PRO,HOMINE,&cFrPrm=>
(consultada el 20 de junio de 2011).

TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2005. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 95-96. México.

Valdés Zurita, Leonardo. 2009. La aplicación de la reforma constitucional en materia electoral de 2007. En *México después. Las reformas postelectorales*. México: Universidad de Guadalajara.

Zagrebelsky, Gustavo. 2005. *Historia y Constitución*. Madrid: Trotta.

Libertad de expresión y equidad electoral. El caso Iridia Salazar es el número 3 de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales. Se terminó de imprimir en julio de 2011 en Litográfica Dorantes S.A. de C.V., Oriente 241-A núm. 29, Col. Agrícola Oriental, C.P. 08500, México, D.F.

El cuidado de la impresión estuvo a cargo de la Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, Ciudad Universitaria, México, D.F.

Su tiraje fue de 1,500 ejemplares